

## ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	<p><b>LISTA OFICIAL ORDINARIA TRES DE 2009.</b></p>	
<p><b>126/2008</b> Y SUS ACUMULADAS <b>127/2008</b> Y <b>128/2008</b></p>	<p><b>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovidas por el Partido Político Acción Nacional, por Diputados Integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Durango y por el Partido Político de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Durango, demandando la invalidez del Decreto número 187, por el que se reformaron los artículos 25 y 120 de la Constitución Política local, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el 12 de noviembre de 2008</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).</b></p>	<p><b>3 A 20</b></p>
<p><b>4/2009</b></p>	<p><b>AMPARO DIRECTO</b> promovido por la Asociación Sindical de Sobrecargos de Aviación de México, en contra del laudo de siete de agosto de dos mil siete, dictado por la Junta Especial Número 3 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje y otra, en el expediente laboral IV80/2007.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</b></p>	<p><b>21 A 77</b> <b>RETIRADO</b></p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.**

**ASISTENCIA**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.  
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:**

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

**SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.  
(SE INCORPORÓ EN EL TRANSCURSO DE LA  
SESIÓN)**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:45 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADO RAFAEL  
COELLO CETINA:** Sí, señor ministro presidente, con mucho gusto.

Se somete a su consideración la aprobación del proyecto del acta relativa a la sesión pública número 99 ordinaria, celebrada el jueves veinticuatro de septiembre del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración de las señoras y señores ministros el acta con la que se dio cuenta.

No habiendo correcciones ni ningún otro tipo de expresión, les consulto su aprobación en votación económica.

**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**ESTÁ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 126/2008 Y SUS ACUMULADAS 127/2008 Y 128/2008. PROMOVIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO Y POR EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Bajo la ponencia del señor ministro Valls Hernández y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En este asunto señoras y señores ministros, llegamos al subtema 2.1 dentro del tema de violaciones, otras violaciones constitucionales respecto de los artículos 25 y 120 de la Constitución Política del Estado de Durango. Al iniciar la discusión de este tema, vino a colación el sobreseimiento propuesto por la señora ministra Luna Ramos respecto del artículo 25 y esto determinó que dejáramos para esta ocasión resolver el tema. Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente.

Efectivamente, la crónica de los sucesos es tal y como la hace quien dirige este debate. Se habló de que no existía agravio alguno en la Acción de Inconstitucionalidad o impugnación concreta al artículo 25 y que por lo tanto cierta propuesta que yo hacía, no podía tener un desahogo procesal lógico; me puse a revisar el proyecto y las piezas de auto que relata y encuentro que no es así, que sí existe impugnación expresa al artículo 25...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Me permitirá una aclaración señor ministro?

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Sí señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** La falta de impugnación es al artículo 120, al 25 sí hay impugnación.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Sí, si, si, si, si.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Perdón ¡eh!

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo pienso que en el Considerando Sexto de las páginas ciento veintinueve a la ciento cuarenta y cuatro, se relata la impugnación y el estudio se encuentra en las páginas ciento treinta y ocho y siguientes, prácticamente es la impugnación que quería tener. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ahora bien, en cuanto al artículo 25 el señor secretario tiene información que dar a este Tribunal Pleno.

Proceda señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor ministro presidente.

Me permito informarles que en la sesión anterior se determinó sobreseer respecto del artículo 25, pero es conveniente precisar que se refiere únicamente a una de sus porciones normativas, no a la que se viene estudiando en la parte final del proyecto, porque sí es necesario, por lo que sí es necesario abordar esa parte de impugnación del artículo 25.

Si me permiten, se tiene que sobreseer respecto del párrafo quinto de la fracción IV del párrafo segundo del artículo 25 y el estudio de

validez es respecto del párrafo noveno de la fracción IV del párrafo segundo de ese mismo numeral.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente.

Sí, efectivamente tiene toda la razón el señor secretario, recordarán que cuando yo propuse el sobreseimiento, lo que decía era; que porque se había impugnado el artículo 25 en su integridad, pero desde luego la fracción por la cual se sobreseería evidentemente no tiene nada que ver con la que se está estudiando; sin embargo, como está impugnado todo, de todas maneras esto ya fue reformado, por eso se solicitaba el sobreseimiento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, hay que precisar que el sobreseimiento es por el párrafo y fracción que se ha precisado y aquí decir que ese sobreseimiento no afecta el estudio de fondo que debe hacerse en relación con el artículo 25. Ya con estas aclaraciones, nos toca ahora decidir si este párrafo noveno de la fracción ¿IV señor secretario?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** De la fracción IV señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** IV. Que dice: “El Consejo Estatal Electoral, integrará una comisión de fiscalización que tendrá a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación”.

Si este párrafo es o no inconstitucional. Es el tema a discusión.

La propuesta del proyecto es: Reconocer la validez de este párrafo.

¿Si alguien tiene un criterio distinto?

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Sí?

¿Alguien solicita el uso de la palabra?

Señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Yo nada más, señor presidente, yo estoy de acuerdo, nada más anuncio que me separo de las consideraciones y de los criterios sobre omisión, que tiene el proyecto, y de la aplicación del artículo 41, de manera general, porque he sostenido que no se aplica más que en los casos en que expresamente se refieren a las obligaciones que tienen los órdenes estatales en esta materia. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente.

Nada más, entiendo que el señor ministro Aguirre Anguiano ¿retiró su objeción?

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** No, no, estoy por la inconstitucionalidad.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¡Ah! está por la inconstitucionalidad.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** No escuché bien esto, sí, claro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Cuál es la razón señor ministro?

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Porque no hay autonomía de gestión en el órgano, dado que la forma de integración es a través de consejeros; ellos directamente sin un órgano que tenga autonomía e independencia de gestión, se están auto fiscalizando, y este no es el sentido de la norma modelo que viene en la Constitución General de la República, en el artículo 41.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Aclarada la posición del señor ministro ¿alguien tiene opinión?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo nada más quisiera mencionar. En cuanto a la objeción que había hecho el señor ministro Aguirre, por principio de cuentas, es que tendría que hacerse en suplencia de queja, porque en realidad lo que se está combatiendo en este aspecto está en la página 130, en el inciso a), que dice: “Tanto los diputados integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Durango, como el Partido de la Revolución Democrática, aducen que el artículo 25 de la Constitución Política del Estado, reformado por virtud del Decreto 187, vulnera lo dispuesto por el 41 de la Constitución Federal, dada la regulación deficiente, y por ende, la falta de adecuación de la reforma constitucional local a la federal, en materia electoral, en particular -en particular- respecto de la integración del órgano técnico fiscalizador del financiamiento a los partidos políticos”.

Esto es realmente lo que se aduce respecto del órgano técnico fiscalizador del financiamiento.

Entonces aquí la primera pregunta sería: ¿Sí se tendría en suplencia de queja el argumento que manifiesta el señor ministro Aguirre Anguiano para determinar si esto es motivo de principio de agravio para poder establecer si hay o no violación a la Constitución, porque no sea un órgano autónomo, sino que lo integren los mismos Consejeros Electorales?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sobre el particular, señora ministra, yo vería que está expresado con claridad el principio de



defensa. Deficiente regulación del órgano encargado de la fiscalización, con violación al artículo 41.

Aquí es donde yo veo el problema. Ciertamente el artículo 41, fracción V, en el párrafo tercero, da atributos al órgano de fiscalización de los partidos políticos nacionales muy importantes, dice: "La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales, estará a cargo de un Órgano Técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión".

Y estos atributos, estima el señor ministro Aguirre Anguiano, que también son necesarios en los órganos de fiscalización estatales.

Yo veo aquí dos problemas:

Primero. Varios ministros hemos estado en el sentido de que el artículo 41, no es directamente aplicable como garantía electoral a las Constitucionales y Legislaciones estatales.

Segundo. El artículo 116, fracción IV, inciso h), habla de la fiscalización de los partidos, pero sin estas exigencias, ni de órgano técnico, ni de autonomía de gestión dice: "El inciso h) Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán: h) Que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el 10% del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador, –atención, aquí sigue–, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y establezcan las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones que expidan en estas materias". Luego, si la Constitución estatal de Durango, responde al vocativo del artículo 116 en la fracción y párrafo que he leído; parece que no existe la obligación constitucional de generar

necesariamente un órgano técnico dotado de autonomía de gestión y en ese sentido, no habría violación al 116.

La otra cosa que me preocupa, es que el señor ministro Aguirre Anguiano concluye: "Que no hay ni tecnicidad en el órgano, porque lo presiden los propios consejeros lo integran, ni autonomía de gestión"; pero esto lo saca, no de la Constitución que estamos estudiando sino de la ley secundaria; y, entonces, estamos determinando un vicio de la norma superior a través de la ley secundaria.

Yo por estas razones estaré en favor del proyecto.

Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente.

Si yo nada más quería la aclaración de si se iba o no en suplencia de queja entrar al argumento que había manejado el señor ministro Aguirre Anguiano; por lo que hace al proyecto, de alguna manera está contestando tal cual fue... el concepto de invalidez, en el sentido de que el 41 no les obliga a las Legislaciones locales, esa es precisamente la contestación que da el proyecto; por eso mi pregunta, ¿Si vamos a entrar en suplencia de queja?, si no ¡Bueno!, pues está correctamente contestado conforme fue formulado el argumento en el concepto de invalidez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, yo creo que estamos nada más interpretando el alcance del principio de defensa que sí se planteó.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¡Sí, perdón por el diálogo!

Nada más por lo que había dicho él, también del secreto bancario y todo eso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor ministro presidente.

El asunto no tiene una relevancia fundamental, pero sin embargo, yo creo que la forma de interpretar viendo el 116 como una "isla que no tiene nada que ver con los continentes que la rodean", pues a mí me parece, un error de interpretación. ¿Qué nos dice el 116? "Los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, estos serán criterios para establecerse en, –según el 116–, en las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral como garantía que deben velar ellos"; interpretar esto divorciándolo de principios que vienen en la propia Constitución, como por ejemplo en el artículo 41, a mí me parece un error, personalmente no estoy de acuerdo con eso; es crear de la Constitución "muchas islitas y nunca tratar de verlo como un sistema", para mí, no quiero, insistir más sobre lo mismo; el artículo 41 establece aparte de una norma un principio y el principio es autonomía técnica y de gestión normalmente, normalmente esto se logra con patrimonio propio y personalidad jurídica, pero aunque no lo tuvieran necesitaría tener autonomía de gestión y se me dice: "¡Ah!, es que tú no puedes interpretar esto a través de la ley secundaria, que habla de la integración del órgano" ¡Bueno!, yo creo lo siguiente: que sí el artículo 116, le da toda la manga ancha al Legislador ordinario, va a resultar lo que resultó: órgano sin autonomía de gestión, integrado por los propios consejeros de quienes no tengo la menor sospecha, ni estoy hablando de que sean tendientes a alterar las verdades, no, simplemente que desde el punto de vista esquemático, no tienen esa autonomía técnica y de gestión y todo esto resulta de la interpretación laxa y aislada del artículo 116, yo creo que si se le da el juego interpretativo dándole un respunte a los dos artículos constitucionales y viéndolo como sistema las cosas cambian, en fin.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguna otra opinión sobre el tema? ¿Creen que estamos en condiciones de pedir votación? Instruyo al señor secretario.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Creo que ya está por llegar el señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces aguardamos un segundo la presencia del señor ministro Valls, que con el tráfico característico de esta ciudad no pudo llegar antes de este momento, aunque debemos entender que él trae voto favorable a su proyecto. Proceda por favor a tomar la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Respecto a este tema en contra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** También con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Desde la sesión anterior yo estaba con el proyecto y sigo estando con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Estoy a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** También a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Voto en favor del proyecto, sin demérito de que al hacer el estudio de la Ley, pudiéramos llegar a otra conclusión en cuanto al texto de Ley secundaria.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor del proyecto en el sentido de que no existe una regulación deficiente en la Constitución Política del Estado de Durango, en

cuanto al órgano técnico encargado de la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos, con el voto en contra del señor ministro Aguirre Anguiano y con salvedades del señor ministro Franco González Salas, en cuanto a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad contra omisiones legislativas.

**(EN ESTE MOMENTO SE INTEGRA AL TRIBUNAL PLENO, EL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)**

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Para anunciar que ahora sí evidentemente formularé un voto particular, exclusivamente particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tome nota señor secretario. El siguiente tema. Sí señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Perdón, perdón señor presidente. Quedamos en estudiar y eso dijo el señor ministro ponente, unas observaciones en donde consideraba yo conveniente hacer adiciones al proyecto, porque los diputados promoventes en relación con este precepto, además del aspecto tratado, hacen valer tres omisiones parciales.

Primero.- El tema de investigación como un mecanismo de control. El hecho de que la unidad de fiscalización pueda acceder sin límites al secreto bancario fiscal y fiduciario.

Segundo.- Procedimientos de liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierden su registro y los supuestos en que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la federación, la norma secundaria establezca los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que dejen de serlo y,

Tercero.- El imperativo de que las Constituciones locales deben instituir las bases obligatorias para la coordinación entre el IFE y las autoridades electorales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en el uso de tiempos de radio y televisión para las elecciones locales, decía yo en la sesión anterior que estos conceptos que no fueron estudiados, resultan infundados, -el señor ministro ponente prometió que iba a examinar esto- y creo que resultan infundados en atención a que el primer señalamiento el tema de investigación como un mecanismo de control, resulta inexacto, pues de acuerdo con lo que señalé previamente, las facultades para la superación del secreto bancario fiscal y fiduciario, corresponden a la unidad de fiscalización del Instituto Federal Electoral, y no a las autoridades locales.

Por lo que hace al segundo, relativo a los procedimientos de liquidación de las obligaciones de los partidos que pierden su registro, también es infundado, en virtud de que son aspectos que de forma genérica, acorde con la naturaleza de un texto constitucional, y haciendo una delegación a la ley, sí se encuentran comprendidos en el artículo 25, y por su parte, la Ley Electoral del Estado de Durango, en los artículos 69, 71 y 94 fracción XIV, desarrolla muy bien esos temas, sin que sea el caso de que pueda analizarse su constitucionalidad en este procedimiento, en virtud de que dicha ley será analizada posteriormente como habíamos quedado.

Y por lo que hace al último de los aspectos referidos, decía yo que también es infundado el concepto de validez, -aspecto que no estudió el Congreso, el proyecto- pues sí existe predicción para la coordinación con el Instituto Federal Electoral para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y en relación con el uso de los tiempos de radio y televisión, establece que se atenderá lo dispuesto en la Constitución Federal y leyes secundarias, aunado a que estos temas también encuentran desarrollo en la citada Ley Electoral,

artículo 104 y 94 fracciones XVI y XVII, respectivamente. Decía yo en la sesión anterior, que con las adecuaciones señaladas, yo estaría de acuerdo con el proyecto, el señor ministro ponente prometió examinarlas, tomar una decisión, que sin duda alguna yo respetaré sea cual sea.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Valls, sabemos de las dificultades que tuvo usted que sortear para llegar esta mañana, y le informo: en el avance del asunto se clarificó que el sobreseimiento en torno al artículo 25, es solamente respecto del párrafo que fue modificado, por lo cual, queda en pie la materia de fondo que es motivo del tema que viene aquí identificado como Integración del Órgano Técnico Fiscalizador del Financiamiento a los Partidos Políticos, que se impugna por deficiente regulación, después de una amplia discusión, se puso a votación, alcanzó mayoría de ocho votos su proyecto con voto en contra del señor ministro Aguirre Anguiano, le toca a usted ahora manifestar su voto en cuanto a este tema y acogerla o no, la sugerencia que hace el señor ministro Góngora Pimentel.

Tiene usted la palabra.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente. En primer lugar, reitero la disculpa que por conducto del señor presidente ya había hecho llegar a este Honorable Pleno por la demora.

En segundo lugar, desde luego que mi voto es a favor de mi proyecto, sin duda alguna, y en tercer lugar quisiera hacer algunas consideraciones respecto de la intervención de la propuesta, las propuestas que hace el señor ministro Góngora Pimentel.

Tomando en cuenta estas propuestas, yo considero que se es conveniente en el engrose, en caso de merecer la aprobación de ustedes, una vez que se ha precisado que el modelo establecido en el 41 de la Constitución Federal, no es aplicable a los Estados,

puesto que en ningún momento se obliga a éstos a prever dentro de su Legislación una institución idéntica a la creada a nivel federal, ahora, en todo caso es el 116, fracción IV, inciso h), el aplicable a las entidades federativas que en este aspecto sólo dispone que las Constituciones y leyes locales, garantizarán que se fijen los procedimientos para el control y vigilancia del origen y del uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos y establezcan sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esa materia.

Por lo que las entidades federativas en libre configuración legislativa, lo que deben garantizar es ese aspecto, más en ningún momento se preceptúa que deben crear un órgano especializado, un órgano ad hoc para ese fin, sino que sólo que deben garantizar la fiscalización y en su caso las sanciones relativas.

En el asunto que nos ocupa, el Legislador del Estado de Durango, dentro de esa libre configuración, estableció en la Constitución estatal que el Consejo Estatal Electoral, integrará una comisión de fiscalización que tendrá a su cargo la recepción y la revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, respecto del origen y monto de los recursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento así como su destino y aplicación.

Por lo que el artículo impugnado en forma alguna contraviene a la norma fundamental ni omite tampoco adecuarse a la misma, máxime si se atiende a que conforme al citado numeral 116 los Estados pueden prever dichas garantías a nivel constitucional o legal, aclarando, al efecto, que la regulación de dicha comisión se contiene en la Ley Electoral de Durango, la cual no es objeto de análisis en la presente acción de inconstitucionalidad.

Finalmente, en cuanto a este apartado del proyecto, con todo gusto acepto y se adicionaría en el engrose, --como ya lo dije--, las sugerencias del señor ministro Góngora, en cuanto a dar respuesta



a los demás planteamientos del accionante, señalando que son infundados, pues por un lado las facultades para la superación del secreto bancario, fiscal y fiduciario, corresponden a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, y para lo cual, en todo caso, se coordinarán esta autoridad federal y las electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos, en términos del 116, fracción IV, inciso k) constitucional, por lo demás, es la Legislación Electoral la que regula lo relativo a la fiscalización de los partidos políticos, sin que en el presente asunto pueda analizarse si tal regulación es o no constitucional, pues no es materia de impugnación.

En otro aspecto, y si me lo permite señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Adelante señor.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Con relación al concepto de invalidez en el que se aduce una contradicción existente como ya aquí lo vieron ustedes entre el 25...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Quisiera yo finiquitar este primer tema señor ministro, porque el otro viene aparte.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ha aceptado el señor ministro ponente las sugerencias del señor ministro Góngora Pimentel, y consulto al Pleno si habría alguien en desacuerdo en esta inserción.  
Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor, nada más para anunciar que yo me separo de la parte en la que se analizan las omisiones legislativas totales y parciales, por el criterio que tengo reiteradamente en otros asuntos, diciendo que esto es improcedente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Haría reserva.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Hago reserva, sí señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En este sentido ¿Alguien más?  
Ya don Fernando dijo que estaba apartado.

Bien, pues esto no cambia la votación que reconoce validez del artículo.

Ahora sí estamos en el siguiente tema que se refiere a la posible contradicción entre los artículos 25 reformado y el 97 de la Constitución Política de Durango.

Tiene la palabra, señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente, con relación a este concepto de invalidez, en el que se aduce una contradicción existente entre los artículos 25 reformado mediante el Decreto 187 impugnado y el 97 de la Constitución Política de Durango, porque supuestamente se otorga la misma facultad "realizar la declaración de validez de la elección de gobernador y declarar electo como tal al ciudadano que hubiese obtenido el mayor número de votos a dos órganos distintos, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local y el Tribunal Electoral estatal, que en el proyecto se propone declararlo infundado, estimo más bien que se torna inatendible por lo siguiente: el dieciséis de junio de este año, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el Decreto número 286, por virtud del cual se reforman, entre otros, el artículo 97, de la Constitución local; con motivo de esta reforma se suprime la atribución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de: "realizar la declaración de validez de la elección de gobernador y declarar electo como tal al ciudadano que hubiese obtenido el mayor número de votos una vez resueltas en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma": que antes se le confería y que conforme al 25, impugnado, corresponde entonces ahora, sólo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Estatal, el ejercicio de esta atribución.

Al respecto señalo que aun cuando el citado 97, no fue combatido por no haber sido objeto de reforma mediante el Decreto impugnado, el estudio comparativo con el diverso 25, -éste sí reformado-, se hizo necesario en su momento, pese a no tratarse propiamente de una contradicción con algún precepto de la Constitución Federal, en atención al principio de certeza que conforme al 116, fracción IV, inciso b), constitucional, rige en materia electoral, el cual prohíbe que existan incongruencias en un sistema electoral.

Sin embargo, con la reforma al 97, dejó de existir cualquier posibilidad de contradicción –que de por sí, yo consideraba que no la había- entre este artículo y el diverso 25, de la Constitución del Estado de Durango, que en su fracción IV, párrafo noveno, faculta al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, para realizar la declaración de validez en la elección de gobernador y declarar electo como tal, al ciudadano que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Por lo anterior, en todo caso, el concepto de invalidez de que se trata debe declararse como ya lo había señalado: inatendible e igualmente reconocer la validez del artículo 25, de la Constitución Política del Estado de Durango, como se proponía en el proyecto.

Señoras ministras, señores ministros, someto a su consideración estas sugerencias derivadas, pues por una parte, de lo discutido en la sesión anterior; así como por la citada reforma al 97, constitucional de Durango, que se efectuó con posterioridad al envío de este proyecto, al Pleno de este Honorable Tribunal.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pues es un cambio importante al proyecto, se reformó el 97, precisamente en la cláusula en que se aduce que es contradictorio con el 25; ha sobrevenido una causa que torna inatendible o inoperante el concepto de invalidez relativo.

¿Habría alguien en contra o con criterio distinto al de esta propuesta?  
No habiendo nadie en contra, de manera económica les pido voto a favor de esta parte del proyecto.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Informe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, para reconocer la validez del párrafo noveno, de la fracción IV, del párrafo segundo, del artículo 25, de la Constitución Política del Estado de Durango, por las razones que sustentan lo inatendible del respectivo concepto de invalidez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, estamos reconociendo validez en todos los casos ¿verdad?

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No hay efectos que comentar ni nada; los puntos decisorios permanecen tal... ¡ah!, no, hay un sobreseimiento.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No, hay un sobreseimiento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Cómo quedarían los puntos resolutivos ahora, señor secretario?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con gusto, señor ministro presidente.

**PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SUS ACUMULADAS.**

**SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL PÁRRAFO QUINTO, DE LA FRACCIÓN IV, DEL PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 25, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO, REFORMADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 286,**

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, EL DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.**

**TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 187, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 25 Y 120, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO, POR CUANTO A LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DERIVÓ EN LA EXPEDICIÓN DE DICHO DECRETO.**

**CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL PÁRRAFO NOVENO, DE LA FRACCIÓN IV, DEL PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 25, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO, OBJETO DE LA REFORMA, MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 187, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA SENTENCIA.**

**QUINTO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguna observación a los puntos... ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Nada más, y también en el Diario Oficial de Durango.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En el mandato de publicación.  
No habiendo ya nada pendiente de aclarar,

**DECLARO RESUELTAS ESTAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS, EN LOS TÉRMINOS DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE SE HAN LEÍDO, Y CONFORME A LAS VOTACIONES QUE EN CADA UNO DE LOS TEMAS ALCANZÓ ESTE TRIBUNAL PLENO.**

Dé cuenta con el siguiente asunto señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí señor ministro presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al:

**AMPARO DIRECTO 4/2009. PROMOVIDO POR LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE SOBRECARGOS DE AVIACIÓN DE MÉXICO, EN CONTRA DEL LAUDO DE SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE, DICTADO POR LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES BIS DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y OTRA, EN EL EXPEDIENTE LABORAL IV-80/2007,**

Bajo la ponencia del señor ministro Cossío Díaz.

En el proyecto se propone:

**ÚNICO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE SOBRECARGOS DE AVIACIÓN DE MÉXICO, CONTRA LOS ACTOS QUE RECLAMA DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES BIS DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y PRESIDENTE DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CONSISTENTES EN EL LAUDO DE SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE, ASÍ COMO SU EJECUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO IV-80/2007, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muchas gracias señor presidente. Como lo acaba de señalar el señor secretario, estamos tratando el **Amparo Directo 4/2009**. Quisiera muy brevemente señalar los antecedentes de este caso y por qué lo tenemos aquí en el Pleno de la Suprema Corte, y después decir algunas características de este tratamiento. La Compañía Mexicana de Aviación, Sociedad Anónima de Capital Variable, demandó en vía de conflicto colectivo de naturaleza económica, la modificación de las

condiciones de trabajo pactadas en el contrato colectivo de trabajo que celebró con la Asociación Sindical de Sobrecargos de Aviación de México, a efecto, decía la parte promovente, posibilitar la subsistencia de la fuente de trabajo que opera, obtener una utilidad razonable y los recursos que le permitieran cumplir con su objeto social. Tramitadas en sus etapas este conflicto colectivo dentro del juicio laboral IV-80/2007, la Junta responsable pronunció un laudo el siete de agosto de dos mil siete, en el cual señaló que efectivamente era procedente la modificación del contrato colectivo celebrado entre las dos partes anteriormente mencionadas; con motivo de este laudo, la Asociación Sindical de Sobrecargos de Aviación de México, promovió un juicio de amparo en contra del mismo, y el cual conoció el Décimo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo de este Primer Circuito. Posteriormente el señor ministro Aguirre Anguiano sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, el ejercicio de la facultad de atracción para conocer del amparo referido, toda vez que en su concepto, este asunto entrañaría la fijación de un criterio de importancia y trascendencia; este asunto finalmente fue aprobado, fue determinado que este Tribunal Pleno debiera atraer este conocimiento. Después se tramitó esta solicitud de ejercicio en la sesión de dos de junio del dos mil ocho, y este Tribunal Pleno determinó dos cosas: primero, atraer el asunto al conocimiento, y segundo, enviar los autos sin embargo, al Tribunal Colegiado de origen para que purgara, se dijo entonces, los vicios procedimentales o de carácter formal que pudiera tener ese propio asunto; usamos la expresión coloquial: “que limpiara ese expediente de las cuestiones relacionadas con la procedencia”, y creo que esto va a ser una discusión posteriormente la diferencia entre procedencia y cuestiones formales, o procedimentales o procesales, como le queramos llamar, que creo que son distintas.

Como ustedes vieron, en este asunto, lo que estamos señalando en el único resolutivo, es que: la justicia de la unión ampara y protege a la Asociación Sindical de Sobrecargos de Aviación, contra los actos

que reclama de la Junta Especial número Tres bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y el presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, relacionados precisamente con el laudo de siete de agosto de dos mil siete, así como los actos relacionados con su ejecución, dictados en el expediente laboral que hace un momento señale.

La semana pasada les hice llegar un alcance que tiene dos puntos. En primer lugar, en la página primera de ese alcance que sé que estuvo repartido en todas sus ponencias, lo relacionado con la procedencia del juicio de amparo directo; esta parte del alcance que sería toda la hoja uno y el primer párrafo de la hoja dos, las incorporaría como Considerando Tercero, en la página cinco del proyecto y correría la numeración para efecto de justificar efectivamente la procedencia.

Y posteriormente, el estudio que va de las páginas dos a seis y que empieza con unas letras negritas: "Conflicto colectivo de naturaleza económica y facultades de la Junta de Conciliación y Arbitraje", lo incorporaría en la página veinte ya como parte concreta del estudio.

Como lo acabo de mencionar, está proponiendo el proyecto otorgar el amparo al Sindicato de Sobrecargos y las razones, básicamente, que estoy considerando es que a mi juicio sí se dejaron de analizar algunas de las probanzas que ofreció el Sindicato y que las mismas resultan, a mi parecer, importantes para considerar la condición de la modificación de las condiciones de trabajo.

Creo que aquí es importante, y vale la pena señalarla, una cuestión: Que estas probanzas ofrecidas por el Sindicato básicamente se refieren a cuestiones que tienen que ver con el Contrato Colectivo de Trabajo, mientras que los peritos designados por la Junta en términos del procedimiento económico, del conflicto económico previsto en los artículos de la Ley Federal del Trabajo, básicamente tuvieron un



alcance financiero. Entonces, desde mi punto de vista, resulta muy complicado establecer modificaciones al Contrato Colectivo de Trabajo y a algunas otras disposiciones, teniendo a la luz, fundamentalmente, criterios o análisis de carácter financiero –insisto fundamentalmente aunque no exclusivamente, y me parece también que es necesario considerar estas cuestiones.

Por supuesto que aquí se presenta un problema de importancia y el tema es: Hasta dónde nosotros que ya atrajimos el conocimiento de este asunto, debemos intervenir o cuál debe ser el alcance de nuestras atribuciones. Podría haber yo propuesto que el asunto se resolviera por este Pleno en su integridad; podría también haber propuesto que se resolviera parcialmente, como lo hemos hecho en otros asuntos particularmente en el de McKane, donde tuvimos que ver con la resolución de impuestos y tratados internacionales, donde este Pleno se pronunció sobre la jerarquía de tratados y los temas relacionados con la materia impositiva fueron conocidos y resueltos finalmente por la Segunda Sala; sin embargo, por diversas razones, me pareció importante distinguir entre lo que nos corresponde hacer a nosotros como Suprema Corte de Justicia, en esta etapa procesal, que es en primer lugar y me parece el asunto más importante de todos, señalar con precisión que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son los órganos que deben de conocer y resolver en su integridad estos conflictos de naturaleza económica.

Como se señala en el proyecto y como se señaló cuando analizamos la facultad de atracción que nos participó el señor ministro Aguirre Anguiano, los criterios con los que contábamos son de la Quinta Época, en la Corte que funcionó de los años 35 al 40, y desde entonces a mi parecer –según se señaló en esa reunión- no hemos vuelto como Suprema Corte a resolver estas consideraciones.

Sobre la materia se han hecho muchos estudios sobre si esto es un conflicto económico, es un conflicto jurídico, cuál es la naturaleza del

mismo, cuál es el grado de intervención de la Junta; entonces, me parece que la primera cuestión importante es decir que le corresponde a la Junta, como una atribución claramente otorgada en la Ley Federal del Trabajo y con algunas particularidades muy importantes, como es el estudio de los dictámenes periciales de tres sujetos que debiera nombrar la Junta, y algunas otras consideraciones que lo hacen un procedimiento especial en este sentido.

Ahora bien, en cuanto a las violaciones procesales que se dan –que insisto, no son las mismas violaciones de procedencia que tuvo que purgar el Tribunal Colegiado, sino son violaciones procesales en cuanto a la manera en la que se desarrolló este procedimiento especial- creo que los asuntos deben ser remitidos al Tribunal Colegiado. ¿Por qué razones? Porque si bien es cierto que para la facultad o para el ejercicio de la facultad de atracción, el asunto lo consideramos de importancia y trascendencia, me parece que esto no significa que la resolución final la debamos dictar nosotros en todos y cada uno de los elementos que componen el procedimiento, porque me parece que las cuestiones procesales por la forma en que está diferenciándose la competencia, sí le deben corresponder.

La razón fundamental es que a nosotros no nos corresponde –entiendo yo- sustituirnos a la autoridad responsable, puesto que nosotros simplemente debíamos determinar si se caracterizaron o no se dieron esas violaciones en términos de lo dispuesto en las garantías de debido proceso y la resolución debe –insisto- corresponder al propio Tribunal Colegiado.

En consecuencia, lo que el proyecto finalmente está proponiendo son dos cosas: Primero, reconocer plenamente –y en esto sí quiero insistir- la competencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje para resolver estos temas, y en segundo lugar la competencia del Tribunal Colegiado para tomar en cuenta los estudios de diverso tipo y

seguramente lo discutiremos a lo largo de esta sesión, que ofreció el sindicato que tienen que ver con las condiciones materiales de trabajo de los sobrecargos más que con las condiciones financieras a las que se refirieron fundamentalmente los peritos designados por la Junta y los peritos designados por la empresa, y en segundo lugar que esa misma Junta determine cuáles fueron estas violaciones procesales, tome en cuenta estas periciales y dicte un nuevo laudo integrando esos elementos probatorios.

Estas serías las características generales señor presidente.

Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias, muchas gracias señor presidente.

Yo pienso que el proyecto –con todo respeto lo digo- no cumple con lo resuelto por este Tribunal en primer lugar, y en segundo lugar a mi parecer contiene algunas inexactitudes.

La Suprema Corte, este Tribunal, decidió ejercer la facultad de atracción para resolver el presente juicio de garantías mediante resolución del dos de junio de dos mil ocho, dos de junio de dos mil ocho, dictada en el expediente 29/2007-PL, de donde se destacan las siguientes razones: “a) Porque las partes involucradas adquieren relevancia por ser personas morales que su objeto se relaciona con temas de la industria aeronáutica comercial, por lo que se valoró la trascendencia de una actividad pública de vital importancia para la vida y el desarrollo del país como lo es el transporte aéreo.

Eso propuso el señor ministro Cossío Díaz y eso se acordó por el Pleno; también propuso y se acordó que era inconveniente atraer el asunto por razón de que no existía jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte, respecto de conflictos del orden económico, dado que solamente existían algunas tesis que se emitieron hace

más de setenta años, las cuales reflejaban una visión apropiada al contexto histórico social que se vivía en esa época, pero anacrónica en los tiempos actuales o respecto a los tiempos actuales, además de la necesidad de examinar de modo integral, de modo integral, la racionalidad de las tesis de la Quinta Época y adecuarlas a la realidad, en la página veinte y página veintidós de la resolución de este Pleno, eso se manifiesta.

Además se estableció que por el imperativo de construir nuevos criterios con base en la realidad que actualmente vive el país, tomando en consideración todos y cada uno de los elementos involucrados, mirando no sólo aspectos económicos, sino también los derechos fundamentales que puedan verse afectados al vincularse con la industria de que se trate, véase la página 21. Lo anterior no se analiza en el proyecto, pues no se toman en cuenta las razones que motivaron el ejercicio de la facultad de atracción; por ende, no atenderlas, es tanto como inobservar las determinaciones del Tribunal Pleno; éste no es un tema menor, en donde se puede decir: lo que dijo el Pleno en aquella ocasión, no necesariamente hay que seguirlo, yo pienso lo contrario, que sí, necesariamente hay que seguirlo.

Cuando yo solicité el ejercicio de la facultad de atracción, destacué que estamos ante un asunto, en el cual deberán analizarse cuestiones que atañen al correcto funcionamiento de una industria compleja, cuyas funciones impactan necesariamente tanto a la economía nacional como a la seguridad de los vuelos; así como porque, no existen criterios jurisprudenciales emitidos por este Alto Tribunal en materia de conflictos de naturaleza económica.

Otra de las razones que explica la necesidad de resolver el fondo del asunto, es la circunstancia de que del análisis cuidadoso del laudo impugnado, se advierte que la Junta responsable sí analizó las pruebas que en el proyecto se afirma no se estudiaron; lo que

claramente se aprecia de las fojas 1653, 1654 del laudo reclamado que corre agregado al Tomo II, del juicio laboral.

En consecuencia, los obstáculos procesales o violaciones de carácter formal que se aducen a ese respecto en el proyecto, según mi parecer no existen; y por ende, nada impide analizar el fondo de la cuestión que en su momento justificó el ejercicio de la facultad de atracción; esto es, resolver el conflicto de orden económico entre ASA y Mexicana de Aviación.

Debemos de tomar en cuenta que el tiempo que ha transcurrido desde la fecha en que el Tribunal Pleno ejerció la facultad de atracción, esto es, principios de junio de dos mil ocho, nos lleva a que por razones de economía procesal y en respeto al artículo 17 constitucional, habremos de fallar el asunto.

Del análisis del laudo impugnado, se advierte que en los puntos 14, 15, 16 y 17, la Junta responsable analizó las pruebas siguientes: Pericial médica de aviación, pericial en seguridad aérea, del informe rendido por la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Manual General de Operaciones; y llegó a la conclusión de que no benefician a su oferente, ahora quejosa, la cual se apoyó en las consideraciones siguientes:

a) En efecto, en cuanto a la prueba pericial en medicina de aviación, determinó que analizara en su conjunto y que no beneficiaba a la hoy quejosa; porque si bien es cierto que pueden existir circunstancias médicas relacionadas con la fatiga acumulada en las tripulaciones de vuelo y sus repercusiones físicas, no menos cierto es que el trabajo de las tripulaciones aéreas está reglamentada en la Ley Federal del Trabajo; luego, cualquier jornada que se ubique en el máximo correspondiente, por más que tenga alguna repercusión física o mental, no puede establecerse que no está apegada a derecho; esto se hizo en el punto 14, página 1653, vuelta, del Tomo II, del juicio laboral, según lo establecí.

b) También se dice, que la pericial en seguridad aérea tampoco beneficia a la parte demandada, pues si bien pueden existir circunstancias y cuestiones técnicas de seguridad aérea, relacionadas con la fatiga acumulada en las tripulaciones aeronáuticas y sus repercusiones físicas, no menos cierto resulta que el trabajo de las tripulaciones aéreas está reglamentado en la Ley Federal del Trabajo, en la cual se establecen las jornadas máximas de vuelo para este tipo de su personal. Razón por la cual, cualquier jornada de vuelo ubicada dentro del máximo legal por más que tuviera una repercusión física o mental, no puede soslayarse así mismo que no, que está apegada a derecho”. Esto se dice en el punto 15, hoja 1654 del aludido Tomo y juicio.

El informe rendido por la Dirección General de Aeronáutica Civil, -se dice-, tampoco beneficia a la hoy quejosa, -esto lo digo yo-, “en virtud de que el trabajo de las tripulaciones aéreas está reglamentado en la Ley Laboral, en la cual se establecen las jornadas máximas de vuelo por ese tipo de personal, así como sus obligaciones al desempeñar su trabajo. Luego, cualquier jornada o actividad comprendida dentro de la máxima legal por más que tuviera una repercusión física o mental, no puede soslayarse que está apegada a derecho”. (Punto 16, foja 1654, Tomo II).

Finalmente, “en cuanto al Manual de Operaciones de la empresa actora, la Junta responsable determinó que no beneficia a la hoy quejosa, pues las disposiciones contenidas en el mismo, las atribuciones y funciones que en acatamiento a él deben desempeñar los sobrecargos en líneas aéreas, así como el papel que éstos desempeñan respecto a la seguridad y servicio de pasajeros debe decirse que al estar reglamentado en el trabajo de la tripulación aérea en los artículos 215 a 245, de la Ley Federal del Trabajo cualquier estipulación ubicada dentro de los parámetros de ésta, -por

máxima que sea-, es válida y obligatoria para las partes”. Esto se dice en el punto 17.

Del análisis de las consideraciones insertas, -en síntesis-, en los incisos a), b) y c), se advierte que la Junta responsable ya analizó las pruebas correspondientes; circunstancia por la cual, -a mi juicio-, no es procedente concederle el amparo para el efecto de que las analice, pues no tiene ningún caso que haga lo que ya hizo o puede no gustarnos la interpretación y valoración que hizo la Junta correspondiente. Esto, -desde luego-, es otro tema.

Se dice en el proyecto algo que no puedo estar de acuerdo con ello, que a través de las periciales se puede o se tiene que llegar a la verdad absoluta, no, estoy haciendo paráfrasis que conste, no, el máximo perito siempre es el que tiene la actividad jurisdiccional y no los peritos en sí.

Yo pienso que no tiene ningún sentido devolver los autos para que se estudie lo que ya se estudió. Yo creo que debemos de quedarnos aquí y con el expediente aquí, con el asunto aquí y resolverlo; ésa sería mi opinión, en concreto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** El problema jurídico en el que nos enfrentamos es el de un amparo directo, por eso estamos estudiando todas estas cosas que requiere Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano que examinemos.

La Compañía Mexicana de Aviación demandó la modificación colectiva de las relaciones de trabajo pactadas en el contrato colectivo de trabajo para posibilitar la subsistencia de la fuente de trabajo que opera; obtener utilidades razonables y recursos que le permitan cumplir su objeto social, por lo que solicitó modificar la

estructura y los sistemas de trabajo tradicionales por unos más modernos y eficaces, para ello la empresa promovió un conflicto de naturaleza económica en términos del artículo 900 de la Ley Federal del Trabajo, en el que el promovente deberá presentar de conformidad con el artículo 903. Primero los documentos públicos o privados que tiendan a comprobar la situación económica de la empresa, o establecimiento, y la necesidad de las medidas que se solicitan. Segundo, la relación de los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa o establecimiento, indicando sus nombres, apellidos, empleo que desempeñan, salario que perciban, y antigüedad en el trabajo. Tercero, un dictamen formulado por el perito, relativo a la situación económica de la empresa o establecimiento; y último, las pruebas que juzgue convenientes para acreditar sus pretensiones.

Este asunto, tiene como antecedente, que fue remitido a este alto Tribunal por ejercicio de la facultad de atracción resuelta por el Tribunal en Pleno, en donde se determinó que previamente, el Tribunal Colegiado del conocimiento, debería estudiar las violaciones formales impugnadas, para remitirlo a esta Suprema Corte para el estudio de los planteamientos de fondo, y eso se hizo.

Entonces, qué propone el proyecto, conceder el amparo solicitado; yo estoy de acuerdo con conceder el amparo solicitado, pero creo que, si lo concedemos, no sabremos exactamente porqué, porque no se han estudiado todas las cosas que se plantearon.

Realiza el proyecto una síntesis de los conceptos de violación, de los que destacan abiertamente la inconformidad de la quejosa, sobre la incorrecta valoración de pruebas.

Hace un análisis sobre los conflictos colectivos de naturaleza económica, particularmente respecto de los artículos 900, 901, 906, 910 y 919 de la Ley Federal del Trabajo.



A continuación, señala el trabajo especial de los sobrecargos, regulado en la Ley Federal del Trabajo en el Capítulo relativo al trabajo de las tripulaciones aeronáuticas, los cuales obligan además a atender a otros ordenamientos legales, tales como la Ley de Aviación Civil y su Reglamento, y el convenio de aviación civil internacional.

Una vez realizado dicho análisis, determina infundado el concepto de violación –el séptimo- relativo a la falta de legitimación que respecto de la parte actora, opuso la quejosa –el sindicato- determinando el proyecto, que la quejosa en realidad reclama la vía intentada por la empresa, para modificar el Reglamento Interior de Trabajo, señalando que la vía sí fue correcta, pues en realidad se trataba de modificar las condiciones generales de trabajo, por causas económicas, para lo cual procede como se hizo el conflicto colectivo de naturaleza económica.

En el octavo concepto de violación, lo declara fundado pero inoperante, y en él se impugna la indebida valoración de las pruebas ofrecidas con los números 4 y 16, pero no señala en qué consisten, aduciendo la inconforme que dichas pruebas no acreditan la real situación financiera de la empresa, sino que su resultado es artificial. Respecto de este punto, el proyecto determina que efectivamente la Junta Responsable, no analizó las pruebas en los términos y para el objetivo que fueron ofrecidas, sino que se limitó a señalar de manera dogmática que las mismas, lejos de beneficiarle, favorecían a los intereses de la empresa, pues confirmaban su situación económica, pero nada dijo, sobre si desvirtuaban o no las condiciones económicas afirmadas por la empresa; no obstante, determina inoperante el referido concepto de violación, pues estima que con las pruebas periciales que se aportaron al procedimiento de origen y con el dictamen de los peritos quedó demostrada plenamente que la situación económica por la que atraviesa Mexicana de Aviación, sí corresponde a la que se planteó en su demanda, señala además que

aun cuando no fueron correctamente valoradas las pruebas del sindicato quejoso, éstas no tienen la eficacia probatoria que se pretende, pues no logran desvirtuar lo dictaminado por los peritos, respecto de la situación económica y financiera de la ahora tercera perjudicada, después estudia en conjunto los restantes conceptos de violación también relativos a la indebida valoración de pruebas, señalando que resulta de suma importancia la prueba pericial y que la Junta actuó correctamente pues tomó en cuenta además de las otras aportadas por las partes de manera primordial el dictamen de los peritos respecto de la situación económica de la empresa; sin embargo, al determinar las modificaciones que debían hacerse a las condiciones de trabajo, se abstuvo de analizar debidamente las pruebas de la ahora quejoso y que pueden provocar que se vulnere la seguridad de las operaciones aéreas, estimando el proyecto que no es suficiente, que la Junta responsable, haya desestimado las pruebas, sino que tiene la obligación de expresar fundada y motivadamente las razones por las que estima que no acredita los extremos que pretende, pues al respecto deben observarse todas las normas técnicas y operativas señaladas en otros ordenamientos legales y técnicos.

Estima por último el proyecto que las condiciones de trabajo de los sobrecargos, no debe necesariamente equipararse a la de los pilotos porque su trabajo y funciones son distintas, de manera que deberán determinarse las nuevas condiciones de trabajo privilegiando las que garanticen la seguridad de las operaciones aéreas y de acuerdo con lo determinado por los peritos en relación con la situación financiera de la empresa; y, como hemos oído —y yo en esto de acuerdo— el proyecto propone conceder el amparo para los efectos precisados.

Estoy en desacuerdo con el estudio que hace el proyecto. Parece que en primer lugar —creo— habrá que atender a los lineamientos que el propio Tribunal en Pleno fijó para resolver el amparo directo

que ahora se resuelve en cuanto se estimó un asunto de importancia y trascendencia que era necesario ser resuelto por esta Suprema Corte de Justicia; en la resolución de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción se determinó en sesión de dos de junio de 2008, que el requisito de interés e importancia se cumple, pues en principio las partes involucradas en este conflicto de naturaleza económica son por un lado, la empresa Mexicana de Aviación y por el otro la Asociación Sindical de Sobrecargos de Aviación de México. En otras palabras, las partes involucradas adquieren relevancia por ser personas morales que su objeto se relaciona con temas de la industria aeronáutica comercial, y en consecuencia, se inmiscuyen en cuestiones estrictamente técnicas y especializadas, como es el caso de las rutas, los vuelos, itinerarios, y las frecuencias con flota y personal de vuelo, entre ellos los sobrecargos; además, dadas las partes en conflicto, la resolución puede tener consecuencias en una actividad pública de vital importancia para la vida y el desarrollo del país, como lo es el transporte aéreo.

Dicha resolución consideró además, que el asunto reviste interés e importancia, puesto que surge de la acción ejercitada por parte de Mexicana de Aviación, a efecto de modificar las condiciones de trabajo pactadas ya en el contrato colectivo de trabajo que celebró con la Asociación Sindical de Sobrecargos de Aviación, en el cual se involucran, por un lado, aspectos económicos y comerciales, y por el otro, derechos y condiciones laborales de los sobrecargos.

En esa inteligencia, consideró la resolución de la facultad de atracción que el caso toma relevancia y resulta complejo, dado que, por una parte, versa sobre la situación financiera de una empresa aeronáutica, como lo es Mexicana, y por la otra, examina las condiciones de trabajo de los sobrecargos, de tal manera que involucra hechos financieros y contables de una aerolínea comercial, necesidades del servicio público que presta la misma, normas oficiales expedidas por las autoridades de la industria aeronáutica,

así como los estándares requeridos para su funcionamiento, y lineamientos emitidos por las entidades, tanto internacionales como de gobierno, reguladoras de la aviación civil, todo ello con el propósito de justificar si existe o no la necesidad real de modificar las condiciones laborales de los sobrecargos.

Consideró igualmente que aunque pareciera que se trata de un asunto meramente económico por tratarse ¡atención!, de un ahorro aproximado de veinticinco millones de dólares, lo cierto es que también están en riesgo los derechos laborales de los sobrecargos.

Por otra parte, fue considerado que el segundo requisito, la trascendencia, también se cumplió, pues debe advertirse que no existe jurisprudencia establecida por este Alto Tribunal respecto de conflictos de orden económico, dado que sólo existen algunas tesis que se emitieron hace más de 70 años, las cuales reflejan una visión apropiada al contexto histórico-social que se vivía en esa época, pero anacrónica a los tiempos actuales; y que no debe perderse de vista que el desarrollo económico y social ha sufrido grandes cambios, por lo que sería inapropiado resolver los conflictos colectivos de naturaleza económica con base en criterios emitidos en escenarios totalmente distintos a los actuales, más aún, cuando en ellos pueden inmiscuirse, por una parte, cuestiones tecnológicas inexistentes en esa época, y por la otra, derechos fundamentales que no estaban desarrollados o ni siquiera contemplados, como es el caso.

No obstante todo lo anterior, el proyecto no se ocupa –no se ocupa– del análisis de ninguna de esas cuestiones de importancia y trascendencia fijadas al resolver sobre la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Ahora bien, pasando al contexto del proyecto, se advierte que el análisis del séptimo concepto de violación, relativo al argumento de la falta de legitimación de la parte actora en el juicio de origen es correcto, en la medida que el conflicto colectivo de naturaleza económica sí es la vía idónea para solicitar la modificación

de las condiciones generales de trabajo. Sin embargo, el proyecto así presentado resulta infundado, pues ningún análisis hace respecto al argumento de la quejosa y argumenta en el sentido de que algunas de las solicitudes reclamadas estaban mal formuladas por no corresponder la vía intentada del conflicto colectivo de naturaleza económica, a la que debe resolver aspectos jurídicos como el del Reglamento Interior de Trabajo, que debe serlo por la vía del juicio especial, según lo establece el artículo 892, al maniatar que los conflictos relativos a la aplicación del 424 fracción III, se sujetan al procedimiento especial señalado en el Capítulo XVIII que es distinto al del Capítulo XIX que nos ocupa; también, el clausulado del contrato colectivo de trabajo sobre cuestiones de naturaleza normativa, administrativa y operacional que la empresa indebidamente solicitó que fueran modificadas, así como los cambios pretendidos por la empresa tercera perjudicada que contravienen las disposiciones legales y que por tanto no pueden ser planteadas en términos del artículo 919 de la Ley Federal del Trabajo. Todo esto lo dice el proyecto; es decir, el proyecto no realiza el estudio de cuáles son las pretensiones de la actora y cómo la solicitó, correcta o incorrectamente, atendiendo al planteamiento de la excepción de la demandada aquí quejosa y cabría preguntarnos, ¿es cierto como afirma la quejosa que la responsable dejó sin efecto el Reglamento Interior de Trabajo y que la vía fuera procedente?, la quejosa señaló que no todas las peticiones de la empresa actora podían ser resueltas en un conflicto colectivo de naturaleza económica, sino de otro tipo de juicio, lo cual no ha sido resuelto en el proyecto presentado; para resolverlo, habrá que tomar en cuenta los elementos de la demanda del juicio de origen, los hechos en que se fundan las pretensiones, la forma en que se planteó la excepción de falta de legitimación y considerar si cada una de las pretensiones pueden o no ser objeto de un conflicto colectivo de naturaleza económica, sin perder de vista que en cuanto a los conceptos de

violación existe suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo.

Respecto del estudio del octavo concepto de violación en el que la quejosa se duele de la violación, dice: a la garantía de legalidad del sindicato quejoso, en virtud de que indebidamente resta o desvirtúa el valor probatorio a las pruebas ofrecidas por nuestra representada, bajo los apartados cuatro, cinco, seis, doce y dieciséis. Hasta aquí la quejosa.

El proyecto sintetiza el mismo, señalando únicamente la valoración de las pruebas ofrecidas con los números 4 y 16, sin hacer mención de las demás contenidas en el concepto de violación.

Además, no menciona a cuáles pruebas en particular se refiere.

El proyecto podría decir, por lo menos, en qué consiste cada una de las pruebas a que se refiere en su estudio, pero no lo hace; en realidad la prueba número 4, consiste en un documento y anexo de febrero de dos mil siete, en donde la empresa promovente hace una propuesta al sindicato quejoso, sobre modificaciones a la contratación colectiva, prueba con la cual la demandada pretendía demostrar que el contenido del clausulado que propuso la empresa tercera perjudicada, en ese momento al sindicato hoy quejoso, difiere en mucho al que entregó unos cuantos días después en el juicio laboral de origen, y la prueba marcada con el número 16, consiste en la instrumental de actuaciones, sobre la relación íntima que existe entre la Compañía de Aviación Mexicana y Aerovías Caribe, que es CLIC Mexicana -conocida así- cuya finalidad es demostrar la alteración artificial y ex profeso de la situación financiera de la empresa promovente, así como la necesidad de analizar de manera conjunta dichas razones sociales al formar parte de una misma empresa que funciona como una unidad de negocio -esto de la unidad de negocio ha sido estudiado ya en la materia laboral con detalle- pruebas que refiere el proyecto sólo al señalar un número de

prueba, pero que ninguna atención tiene en cuanto al fondo, pues no aparece una apreciación que sobre ellas haga, y con esa base poder determinar que el concepto de violación resulta inoperante.

Ahora bien, para decir que es inoperante el octavo concepto de violación, afirma el proyecto que a ningún fin práctico conduciría otorgar la protección constitucional solicitada, para que la autoridad responsable volviera a valorar las pruebas de que se trata, pues -dice el proyecto- con las pruebas periciales que se aportaron al procedimiento de origen, y con el dictamen de los peritos, quedó demostrada plenamente que la situación económica por la que atraviesa Mexicana de Aviación, sí corresponde a la que se planteó en su demanda. Hasta ahí llega el proyecto.

Pero cuáles son las condiciones de hecho y de derecho en las que se basa el proyecto para hacer una afirmación de tal magnitud.

El proyecto carece de fundamento y motivación para apoyar la conclusión que alcanza. ¿Con cuáles pruebas periciales queda demostrada la situación económica de la empresa actora?, ¿qué estudio hace el proyecto respecto de esas pruebas?, ¿cuál es el dictamen de los peritos al que se refiere?, ¿cuál es la situación económica por la que atraviesa Mexicana de Aviación?, ¿por qué sí corresponde a la que planteó en su demanda?.

En realidad el proyecto no se ocupa del análisis de dichas pruebas, ni de las señaladas por la quejosa en su concepto de violación, que también impugnó la valoración de las pruebas señaladas, con los números 5, 6 y 12, ni de los argumentos que planteó la quejosa en dicho concepto de violación, por lo que resulta carente de apoyo jurídico para proponer su inoperancia.

Por otra parte, y respecto del mismo octavo concepto de violación, el proyecto afirma, que las pruebas a que se ha hecho referencia

ofrecidas por el sindicato demandado aun cuando no fueron correctamente valoradas por la Junta responsable en los términos en que ha quedado precisado en párrafos precedentes, no tienen la eficacia probatoria que se pretende, pues no logran desvirtuar lo dictaminado por los peritos respecto de la situación económica y financiera de la ahora tercera perjudicada ¿Por qué, por qué?, por qué afirma que no fueron correctamente valoradas por la Junta responsable. Si bien el proyecto en la página 35 señala: "Que la autoridad responsable debió hacer un pronunciamiento respecto de la finalidad de esas probanzas y expresar de forma motivada las razones por las que estimaba que dichas pruebas no acreditan los extremos que pretendía el oferente y de ahí que haya estimado fundado el concepto de violación"; el propio proyecto adolece de lo mismo, la falta de fundamento y motivación al afirmar que no logran desvirtuar lo dictaminado por los peritos respecto de la situación económica y financiera de la ahora tercera perjudicada, sin haber realizado el análisis de las pruebas que refiere para afirmar que no tiene la eficacia probatoria que se pretende.

Decir que no tienen eficacia probatoria, necesariamente implica un estudio acucioso del material probatorio del que se habla, no vistas las pruebas de manera aislada como serían las pruebas 4 y 16 solamente, sino el cúmulo de pruebas, tanto de la parte actora, como de la demandada expresando motivadamente el resultado que aparezca de las mismas; sin embargo, ese estudio no se ha hecho; según las razones por las cuales fue atraído el asunto por esta Suprema Corte, según en esas razones, debían resolverse cuestiones tan importantes como los hechos financieros y contables de la aerolínea comercial, las necesidades del servicio público que presta la misma; las normas oficiales expedidas por las autoridades de la industria aeronáutica, así como los estándares requeridos para su funcionamiento.



Y, cuarta, los lineamientos emitidos por las entidades, tanto internacionales, como de gobierno, reguladores de la aviación civil; todo ello con el propósito de justificar sí existe o no la necesidad real de modificar las condiciones laborales de los sobrecargos. Con independencia de las razones por las cuáles finalmente el proyecto propone conceder el amparo, –concesión con la que estoy de acuerdo, repito–, deben estudiarse pormenorizadamente las pruebas del juicio y atendiendo a ellas y a los conceptos de violación, inclusive suplidos en su deficiencia, determinar si la Junta responsable estuvo en lo correcto al concederles o negarles valor probatorio.

Si la empresa acreditó o no la situación financiera y económica que afirmó en la demanda laboral como base para su reclamo de cambio de las condiciones generales de trabajo, contenidas en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente en la empresa, atendiendo para ello a los lineamientos que prevé el artículo 903 de la Ley Federal del Trabajo y particularmente al dictamen formulado por el perito relativo a la situación económica de la empresa o establecimiento como lo prevé en su fracción III. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que existieron serias deficiencias en la valoración de pruebas por parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje del conocimiento, lo cierto es que ésta ya hizo un pronunciamiento al respecto y en esas circunstancias, la Suprema Corte puede ocuparse ahora del estudio del mismo material probatorio si decidiera en derecho su resultado, para resaltar el yerro en que incurre el proyecto a manera de ejemplo se destaca que del análisis somero efectuado al dictamen sobre la situación financiera de la empresa mexicana, fechado en abril de 2007, por el licenciado Antonio Suárez Macoris, cuyo propósito fue emitir una opinión sustentada sobre la costeabilidad o incosteabilidad de su explotación, apoyándose para hacerlo en información proveniente de fuentes públicas y en los estados financieros de 2000 a 2006, se advierte que en el rubro 4.2, referente a gastos operativos,

se afirma que los gastos operativos de la empresa, se han incrementado en mayor proporción que los ingresos, los rubros que mayor crecimiento han experimentado son: combustibles, mantenimiento, servicios a escalas, tráfico y mantenimiento y sueldos y salarios, lo que en principio indicaría que resulta un muy bajo porcentaje de costos operativos incrementados, muy bajo porcentaje, lo cual fue reiterado en la conclusión número 9. Si embargo, en la misma conclusión señala que el costo operativo por sueldos y salarios que es el renglón más importante absorbe el 31% del total de costos, esto representa aparente y probablemente una inconsistencia en el propio dictamen, pues si el incremento de gastos en dicho rubro es sólo del 3.1 pues éste no parece significativo, pues desde el año 2000, el referido costo operativo era ya del 31%. Por lo anterior, pienso que el proyecto debería ocuparse del estudio de la situación financiera demostrada, tal vez en el referido dictamen pericial y determinar si realmente la situación sobre costos en sueldos y salarios son de tal magnitud que acrediten la necesidad del cambio de las condiciones generales de trabajo demandado por la empresa, en el conflicto colectivo de naturaleza económica, del que deriva el presente juicio de garantías, tomando en cuenta que hay diversos factores que afectan la situación financiera de la misma y no solamente las prestaciones al personal de sobrecargos, objeto de la demanda.

Por dichas razones estoy en desacuerdo con el proyecto, pues el mismo en realidad, debió ocuparse del estudio de todas y cada una de las pruebas de ambas partes, puesto que, atrajimos el asunto y estamos actuando como debió de haber actuado el Tribunal Colegiado, al que le pedimos el asunto y ahora lo tenemos, a fin de determinar por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, todas las situaciones financieras y contables, las necesidades del servicio público que presta Mexicana de Aviación, así como las demás circunstancias que lleven a justificar si existe o no, la necesidad real de modificar las condiciones laborales de los sobrecargos. Todo esto,

sin que debe prejuzgarse sobre la razón que pueda tener la empresa en el conflicto planteado.

Señor presidente quiero agregar, si acaso se decide, en el supuesto que se decida estudiar todos estos detalles, sería conveniente, en el supuesto de que esto se decida, formar una Comisión de secretarios, presididos por la señora ministra Doña Margarita Beatriz Luna Ramos, que se ha dedicado a estudiar a profundidad este tema, que ha pedido toda clase de documentos y que si hay alguien que esté enterada de lo que está pasando y de lo que pueda pasar, es la señora ministra.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Yo creo que antes de seguir discutiendo valdría la pena que tomáramos la siguiente decisión:

El proyecto está hecho con una lógica, con la lógica siguiente: Es cierto que cuando se dijo que el asunto era de interés y trascendencia, las razones que tanto el señor ministro Aguirre como ahora el señor ministro Góngora señalan, me parece que son las que justifican la atracción del asunto. Sin embargo, también me parece que el asunto se analiza a partir de los conceptos de violación o de agravio, y no a partir de lo que son las razones de la atracción misma, esto llevaría a una suplencia de queja amplísima, porque terminaríamos contestando lo que a nosotros nos pareció sensato y no lo que las partes están planteando. Entonces, creo que ésta será una primera cuestión. Si los derechos fundamentales han cambiado, las situaciones económicas, pues todo eso es cierto y por eso se atrajo el asunto, pero qué hacemos ahora decimos: “no, no importa, no veamos los conceptos de violación, veamos cuál es la situación laboral o del cómo han evolucionado desde que Don Alfredo Iñarritu presentó el proyecto hasta ahora, o cuál sería la lógica que se me

está planteando”. Entonces, yo creo que éste es un primer asunto que valdría la pena determinar.

En segundo lugar, y creo que ya aquí esta es la parte central, el proyecto está hecho bajo la idea de que nosotros no nos podemos sustituir en la Junta de Conciliación y Arbitraje, la Junta de Conciliación y Arbitraje a la cual ya se le reconoció competencia, entendemos que cometió diversas violaciones al no darle un alcance, un valor y un sentido probatorio a los dictámenes periciales ofrecidos por la asociación sindical; pero creo que aquí hay una diferencia de opiniones y entiendo que puede haber una diferencia de opiniones inclusive entre las Salas, no tanto ya en estas cuestiones ¿por qué razón? Porque me parece que tanto en el dictamen del ministro Aguirre, como el del ministro Góngora, lo que están sugiriendo es que nosotros analicemos la totalidad de los elementos probatorios y no reenviemos a la Junta de Conciliación y Arbitraje, entonces, si en este momento la determinación que va a tomar el Tribunal Pleno, es que efectivamente esta Suprema Corte de Justicia, tiene la posibilidad de analizar la totalidad de las pruebas como un problema de procedimiento previo, yo no tengo ningún inconveniente en que sea así, si esa es la votación o es el resultado de la Sala, en ese sentido, yo retiro el proyecto, entiendo que soy yo el ministro ponente, por lo cual, sí rechazaría la propuesta personalmente del ministro Góngora, sin duda la ministra Luna Ramos, que tiene una gran cantidad de elementos, su experiencia y todo lo que dice el ministro Góngora, pues nos las compartirá cuando veamos este asunto, pero de momento, yo soy el ponente, yo retiro el asunto y con todo cariño a la señora ministra, no lo comparto los asuntos, como creo que tampoco el ministro Góngora compartiría los suyos. En consecuencia con lo anterior, yo le pido señor presidente, que discutamos nada más de momento, el tema de hasta dónde llegue el alcance de nuestra competencia, nos quedamos con él aquí, no tengo ningún inconveniente, retiro el proyecto, analizo todas y cada

una de las pruebas, seguro la señora ministra me presta sus documentos, y consecuentemente con ello haré un proyecto, lo mejor que se pueda, pero el proyecto está hecho bajo una lógica que a mí me sigue pareciendo razonable, sin que yo quiera necear en este asunto, -porque insisto-, si nos vamos a sustituir, ningún inconveniente tengo, y simplemente retiro el proyecto, creo que no le veo mucho el sentido que sigamos discutiendo sobre si la prueba cinco o la seis, cuando hay dos ópticas radicalmente diferentes, creo que eso nos ahorraría muchísimo tiempo señor presidente.

Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tomo nota de su moción señor ministro ponente y la reservo, porque han pedido la palabra el señor ministro Silva Meza y la ministra Luna Ramos, por favor don Juan.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente, en la mecánica que lleva la discusión, la naturaleza del asunto mismo, evidencian que es un asunto de importancia y trascendencia, sí requiere, así lo aceptamos, cuando esto se discutió para ver si se ejercía o no esta facultad de atracción, que si había la posibilidad de establecer, si fuera el caso, --insisto--, si fuera el caso, criterios novedosos, criterios importantes.

Sin embargo, recuerdo a los señores ministros, que desde que se ejerció la facultad de atracción, condicionamos, condicionamos la emisión de esos criterios a que en principio, --y como se ha dicho ahora--, se depurará por el Tribunal Colegido, aspectos formales y procesales que, desde mi punto de vista y yo así he circulado con ustedes un dictamen en una primer opción, yo creo que no está terminado, la propuesta del proyecto es devolver para que se haga una valoración de pruebas, o sea, concedo un amparo para efectos, yo no llego a tanto, yo digo: Devuélvase al Tribunal Colegiado en tanto que el mandato no ha sido debidamente cumplido, analiza los

conceptos de violación del primero al séptimo, pero del séptimo en adelante hay otros conceptos de violación que implican cuestiones no de fondo, en tanto procedimiento, pero que sí ameritan, desde luego, un pronunciamiento para cumplir, inclusive, con la condición que se puso por este Tribunal Pleno, si queda después de ese análisis, porque todavía hay elementos que si se estudian en el Tribunal Colegiado, a lo mejor llegan a una decisión terminal y lástima, mala tarde para este Tribunal, no podrá emitir eventualmente esos criterios novedosos, tal vez no lleguen acá, pero no se ha terminado por el Tribunal Colegiado, el Tribunal Colegiado, y ese es el sentido, --que no repito ahora--, por eso fue la emisión previa de ese dictamen, cada uno de esos conceptos de violación pendientes de resolverse, pueden llevar a otra situación y tal vez quede, pero ya debidamente depurado.

Desde mi punto de vista, no se ha depurado, no se ha cumplido con el mandato, y esa condición establecida precisamente en la parte considerativa de este ejercicio, donde se dice: "Y resuelta favorablemente por el Pleno de este Tribunal con la condición de que el Tribunal Colegiado resolviera previamente los conceptos de violación relacionados con las violaciones procesales y formales y una vez hecho lo anterior, se remitieran los autos a esta Suprema Corte, para que se resolvieran los planteamientos de fondo".

Pero todavía hay cosas por resolver antes de conceder eventualmente un amparo para efectos, para que se decida si se valoran o no se valoraron las pruebas, en tanto que todavía hay temas por parte del Tribunal Colegiado, que tienen el mérito desde mi punto de vista de hacerlo, ahora, se nos está pidiendo un pronunciamiento, ¡vamos,! De cómo estamos ahora en estos temas, tengo pronunciamientos para el caso de que el Tribunal decidiera quedarse con el asunto aquí.

Yo creo que técnicamente no es posible y que existe un mandato muy claro y que así se resolvió por parte de nosotros, en tanto que si pudiera emitirse una decisión terminal por parte del Tribunal Colegiado y ahí quedara el asunto y nosotros, pues con ganas de que llegue otro asunto, con estos méritos para hacer aquellos pronunciamientos que sí son necesarios, que sí pueden serlo pero que tal vez este asunto ¡vamos! En una acometida cabal y formal que hiciera el Tribunal Colegiado no regrese hacia acá.

En principio yo creo que cuando menos tendría que devolverse para que cumpla con el mandato de este Tribunal Pleno y se pronuncie cabalmente sobre los temas procesales y de fondo que todavía subsisten en este asunto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Esta es otra moción de la que también tomo nota y que será previa a la propuesta por el señor ministro. Están en turno las señoras ministras.  
Por favor, ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo no tendría inconveniente en que el ministro Góngora quisiera intervenir; no tengo inconveniente.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Sí, para contestar lo que ha dicho el señor ministro Juan Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero ¡perdón!, yo creo que ésa es una moción que merece discutirse, señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Precisamente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero ¿cómo vamos a discutirla en este momento?; es decir, ¿corto las participaciones?

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** No, no, no.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, mi idea es que...

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** ¡Dios me libre!, de cortar participaciones de las señora ministras.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Mi idea es que participen todos los que quieran hacerlo y yo haré el planteamiento; hay dos mociones importantes: aparece como de primer tratamiento la del señor ministro Silva Meza: el Colegiado no ha cumplido con el mandato del Pleno, de examinar todas las cuestiones procesales y formales.

Y la otra del señor ministro Cossío: en el análisis de las violaciones formales nos vamos a sustituir a la Junta ¿sí o no?, porque de esto depende; pero si prospera la del señor ministro Silva Meza, pues creo que ahí agotamos; yo le pido ésta...

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Yo le contestaría a él.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero en su momento, señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Sí, cómo no.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por favor, ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Cómo no, gracias señor presidente.

Bien, creo que he escuchado con mucha atención las participaciones de los señores ministros.

¿Qué advierto yo de este asunto?, efectivamente, como lo han señalado, en algún momento se solicitó por el señor ministro Aguirre, se ejerciera la facultad de atracción, señalando la importancia y



trascendencia del asunto como precedente para otros posteriores y por la trascendencia del asunto en sí mismo, por la situación que se está manejando de esta empresa en particular.

Por esas razones se atrajo el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pero se dijo que efectivamente que el Tribunal Colegiado tenía que purgar algunas cuestiones relacionadas con el procedimiento; estas cuestiones procesales están referidas a los conceptos de invalidez señalados del uno al sexto, de la demanda correspondiente –la demanda la tengo a la mano y también la sentencia del tribunal Colegiado-.

Yo quiero mencionarles –claro, no la vi a profundidad porque se supone que eran ya temas que el tribunal Colegiado había analizado; pero tengo “bandereados” el análisis de los conceptos de invalidez y están analizados del uno al sexto; yo no sé si bien o mal analizados, porque no me puse a analizar esto de manera específica; pero de que se hicieron cargo de estos conceptos de invalidez por parte del tribunal Colegiado, está a la orden de ustedes la sentencia correspondiente donde se advierte que efectivamente el tribunal Colegiado hizo pronunciamiento respecto de estos conceptos de invalidez, que están más bien relacionados con cuestiones procesales-.

¿Cuáles son las que “a vuelo de pájara vi, son estas cuestiones procesales?, casi por lo regular relacionados con desechamientos probatorios.

Se ofrecieron muchísimas pruebas; tengo a la mano también el cuaderno de ofrecimiento de pruebas de la quejosa –son todas éstas las pruebas que ofrecieron- y de éstas algunas se admitieron y otras no.

Entonces, la parte relativa a los primeros conceptos de invalidez, está relacionada con esto; no hice un análisis escrupuloso –no sé si el señor ministro Silva Meza, sí lo haya realizado y ahí no tendría inconveniente si él precisa cuáles son estos argumentos que hayan faltado de analizarse-, yo lo que hice fue ir viendo si estaban o no analizados los conceptos de invalidez; y sí se van señalando del uno al seis, por parte del tribunal Colegiado; y llega al convencimiento de que no hay ningún problema de violación al procedimiento respecto de estos desechamientos.

Y luego ya, el proyecto del señor ministro ponente, el señor ministro José Ramón Cossío, que en el momento en que analiza los conceptos de invalidez, dice precisamente que como ya se le encargó al tribunal Colegiado el análisis de estos temas previos relacionados con violaciones al procedimiento, inicia su estudio a partir del séptimo concepto de invalidez.

Este séptimo concepto de invalidez está relacionado con la falta de legitimación de quien promueve el juicio laboral; es decir de la empresa correspondiente.

El ministro Cossío, contesta este concepto de invalidez, diciendo que es infundado; que porque si bien es cierto que se hace un planteamiento de falta de legitimación de la empresa respectiva, que lo cierto es que en realidad se están refiriendo a una impugnación a la vía respectiva, sin embargo, que sí se trata de un conflicto económico que como tal está previsto para poder solucionarse ante la Junta correspondiente, y que por esta razón es correcto que se le haya reconocido que la vía es la idónea para poder solucionar este tipo de conflictos. Y posteriormente entra al análisis del siguiente concepto de invalidez, que ya es el octavo; el octavo concepto de invalidez, y aquí es donde yo creo que existe una diferencia en la técnica que ocupa el señor ministro Cossío en su proyecto, y en lo que quizás en la Segunda Sala nosotros, a lo mejor hemos tenido

muchos juicios en materia laboral, precisamente por la semi especialización de la Sala en esta materia, y tomando en consideración que en este tipo de juicios pueden luego existir algunos rebotes innecesarios, pues siempre se ha tratado, y el criterio de la Sala es tratar de resolver el fondo del problema, si es que, desde luego, las violaciones al procedimiento así lo permiten. Entonces, la idea fundamental en el análisis del octavo concepto de violación por parte del señor ministro Cossío, se divide en dos partes: en una primera parte lo que nos está diciendo el señor ministro Cossío, es que es fundado pero inoperante; y que es fundado, ¿por qué?, porque de alguna manera de lo que se están doliendo es de que la Junta no analizó ni valoró el acuerdo, las pruebas de acuerdo al objetivo para el cual fueron ofrecidas, y aquí el señor ministro Cossío dice: esto es inoperante, ¿por qué razón?, porque las pruebas al haber sido ofrecidas y al haberse valorado por la Junta correspondiente, no necesariamente tiene que dársele el sentido para el que fueron ofrecidas, sino en un momento dado, de la valoración respectiva se va a llegar al convencimiento de que esa prueba nos aporta un elemento de convicción que bien puede ser favorable para quien la ofreció, o para su contraparte, pero al final de cuentas no necesariamente la razón por la cual se ofreció, o el objetivo por el cual se ofreció, tiene que ser acorde con la valoración de la Junta, entonces, esto lo declara el señor ministro Cossío de primera intención, inoperante; pero, la parte total, podríamos decir del proyecto, está referido a que de alguna manera la Sala debiera, perdón, la Junta debiera ocuparse nuevamente de la valoración de algunas pruebas que fueron ofrecidas por la parte quejosa, y que considera que no fueron debidamente valoradas, incluso hace un señalamiento expreso del número de pruebas que corresponden al capítulo correspondiente, la cuatro, la doce, la dieciséis, o sea, va señalando diferentes materiales probatorios que considera no fueron debidamente valorados, y aquí es donde yo creo que radica realmente el quid del problema, ¿por qué razón?, una cosa es que

no exista una valoración por parte de la Junta, que esto implicaría una no sustitución por parte del órgano de amparo para poder valorar esas pruebas en sustitución de la Junta, que esto sí implicaría una violación procesal, podríamos decir, que implicaría la reposición del procedimiento, ¿para qué?, para el efecto de que la Junta se hiciera cargo del análisis de algo que no hizo; y otra muy diferente es: si esa valoración que llevó a cabo la Junta, realmente fue o no defectuosa, o de alguna manera resulta o no atentatoria contra un artículo de la Constitución, y yo creo que aquí por eso es importante analizar el concepto de violación octavo que se hace valer en la demanda, para determinar si es una violación de carácter formal en la cual la Junta haya omitido la valoración y por tanto deba regresársele, para que ella lo haga, ¿por qué?, porque estamos hablando de un amparo directo, no de un recurso de revisión en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación no podría de ninguna manera sustituirse en las facultades de la autoridad responsable; entonces, yo quisiera nada más leerles algunas partes del octavo concepto de violación, que nos dice: “La autoridad responsable emite el laudo reclamado conculcando la garantía de legalidad, en virtud de que, indebidamente resta o desvirtúa el valor probatorio de las pruebas ofrecidas por nuestra representada, bajo los apartados 4, 5, 6, 12, 16, a pesar de que las mismas acreditan plenamente las maniobras realizadas.”

Dice: “En efecto, la responsable hace una valoración limitada e indebida de las pruebas ofrecidas por la parte sindical. De interpretarse su texto en contra del propio contenido literal, con el único objeto de beneficiar a la empresa quejosa.”

Luego dice: “Por ejemplo, las pruebas 5 y 6 de las sindicales fueron aportadas para demostrar que es falso el hecho invocado en la demanda inicial por la empresa promovente, sobre la supuesta necesidad de reducir la planta.” Y dice: “La responsable interpreta dichos documentos en el sentido de que las diferencias de jornada y

descansos entre piloto y sobrecargos originan la necesidad de nuevas contrataciones.”

Por otra parte, nos dice: “Por lo que respecta a la documental ofrecida por nuestra representada con el número 4, consistente en un documento y anexo de febrero de dos mil siete, en donde la empresa promovente hace una propuesta de modificaciones a la contratación colectiva responsable, omite analizar el contenido del clausulado que propuso.” Y yo creo que aquí es algo de lo que el señor ministro Cossío toma de manera literal; él está diciendo: Aquí está diciendo que omitió analizar la prueba número 4, entonces él dice: Si omitió analizarla no nos vamos a sustituir y, por tanto, debe regresarse a la Junta.

Sin embargo ¿qué es lo que sucede?, la Junta sí la analiza, sí la analiza y lo que le dice es: Esta prueba en realidad se trataba de un problema laboral diferente que se presentó con anterioridad, en la que en un emplazamiento a huelga se le habían hecho determinadas propuestas a la empresa quejosa para llegar a un acuerdo, en el que a final de cuentas pudiera hacerse alguna modificación al Contrato Colectivo de Trabajo; y dice: Ahora hay mucha diferencia entre las modificaciones que se están planteando en este nuevo conflicto económico y las que se hicieron en aquella ocasión. A eso se refiere esta prueba 4.

Y ¿qué le contesta la Junta?, la Junta lo que le contesta es: Lo cierto es, tiene valor probatorio pleno ¿por qué razón? porque surge de otro expediente laboral en el que intervinieron; sin embargo, lo que está diciendo: Esto no es suficiente ¿por qué? porque no es esa propuesta laboral la que se está analizando, esta propuesta se presentó en un procedimiento totalmente diferente.

Entonces ¿qué quiere decir?, no es que haya omitido su análisis, sino que le dio una valoración distinta a la que esperaba el Sindicato.

Entonces, a lo mejor el concepto de violación es un poco confuso en el momento en que se plantea, porque cuando se habla de omisión, bueno uno piensa la Junta no la analizó, no la valoró; hay que ir al laudo para ver si efectivamente hubo esa omisión o realmente se trata de una indebida valoración. Y en el laudo a la conclusión que podemos llegar es que hubo una indebida valoración a juicio de la quejosa; ya si esto es o no indebido es motivo del análisis de fondo, ahorita es únicamente para efectos del planteamiento de la estrategia de si debe o no analizarse por este Pleno la indebida valoración o si debe regresarse a la Junta para efectos de que ella sea la que valore las pruebas correspondientes.

Y continúa el octavo concepto de invalidez y nos habla de otro tipo de pruebas, nos habla de la prueba número 12, y nos vuelve a decir: “La Junta descalifica el informe en todo lo relativo a los descansos, jornadas, señalando que para ella es insuficiente lo señalado en la propia Ley Federal del Trabajo.” ¿Qué quiere decir? que vuelve a analizar esta otra prueba y le está dando un valor probatorio distinto del que en algún momento dado fue la intención del Sindicato para que probara su pretensión.

La prueba 16 lo mismo, nos dice: “La responsable niega que la misma empresa funciona como una unidad de negocio con valor probatorio propio y con un instrumento notarial.”

A lo que yo quiero ir es a esto: Es cierto que en ocasiones se utilizan palabras como “omite”; en el noveno concepto de invalidez se dice: “La responsable soslaya el estudio” no, no lo soslaya. Más adelante dice: “Indebidamente el análisis de este otro material probatorio”.

Entonces, si bien es cierto que de alguna manera la forma en que están elaborados los conceptos de violación pudieran en un momento dado llevarnos a la confusión de que pudiera haber una omisión en el análisis de las pruebas por parte de la Junta, yo creo que del análisis integral tanto de los conceptos de invalidez, sobre

todo de este específico que fue el que en un momento dado se analizó en el proyecto del señor ministro Cossío, como del laudo correspondiente, llegamos a la conclusión de que no se trata de una omisión en el análisis de las pruebas por parte de la Junta responsable; que en realidad de lo que se está tratando es lo que nosotros conocemos en la jerga judicial como una indebida valoración a juicio de la quejosa, que será el motivo de análisis por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de precisar ya si existe o no una violación constitucional en ese análisis que si se refirió.

En síntesis, si se tratara de una omisión, estaríamos prácticamente ante un acto de este carácter omisivo, que no hubo valoración; pero si estamos en presencia de un acto positivo, quiere decir que sí hubo valoración, y eso es lo que nosotros tenemos que analizar, si esa valoración resulta o no ser violatoria de la Constitución.

Sobre esa base yo entendí hace ratito en la postura del señor ministro Cossío, que realmente radica en esto la disyuntiva y la votación podría ser en este sentido; creo yo, lo primero es conocer las razones del señor ministro Silva Meza, creo que ahí revisó más acuciosamente la parte relacionada con la sentencia del Tribunal Colegiado, digo yo: “a vuelo de pájaro” vi que se hizo cargo de los seis conceptos previos de violación, pero no sé hasta qué punto haya omitido alguna circunstancia.

Entonces, la primera cuestión sería: Debe o no regresarse al Colegiado porque falte algún problema de análisis de procedimiento, si llegamos a la conclusión de que sí, bueno pues ahí se acabó el problema; si llegamos a la conclusión de que esto está analizado y que nos quedamos exclusivamente del Séptimo Concepto de Violación en adelante, entonces la segunda pregunta sería ¿hay o no omisión en el análisis de las pruebas aportadas por el sindicato quejoso?

Si llegamos a la conclusión de que sí hay análisis de estas pruebas, entonces el paso siguiente será el estudio de esto, y el señor ministro ponente se ha ofrecido amablemente a hacer el proyecto en ese sentido, con lo que yo gustosamente le pasaría todas mis notitas que tengo en este sentido.

Creo señor presidente, esta sería un poquito la técnica para ver qué es lo que en un momento dado este Pleno decide por mayoría.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Efectivamente señora ministra, son las dos mociones que tengo ya registradas, pero creo que debemos terminar la ronda de solicitudes y tiene la palabra ahora la señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias ministro presidente.

Bueno, yo también tengo las copias del laudo y sí se advierte que la Junta sí valoró las pruebas; si las valoró o no indebidamente, bueno, eso ya sería cuestión de un pronunciamiento que la señora ministra está poniendo precisamente, vamos a entrar al fondo o como propone el proyecto, se va a remitir nuevamente a la responsable para que las valore, sí, pero en mi opinión sí hubo valoración, deficiente o no, a gusto o no, pero sí hubo valoración, eso es por una parte.

Por otra parte yo también estimo que el Colegiado ya se hizo cargo de todos los asuntos procedimentales, en todo caso yo estaría porque no se devolviera al Tribunal Colegiado, y ya se señaló, o se queda aquí, y no sé si en la Sala o en el Pleno, ¿verdad?, que sería otra moción a votación; en todo caso ¿verdad?, como en el asunto de McKane, en donde podríamos hablar sobre algunos temas, por ejemplo competencia, y remitir a la Segunda Sala, en caso de que se acuerde de que se quede para hacer ya el estudio en la Suprema



Corte de estos asuntos, o bien se remita a la responsable para que los haga, pero finalmente yo creo que por una parte, yo también tengo las copias del laudo, también advierto como la señora ministra, que la Junta sí hizo la valoración correspondiente, y segundo, que el Tribunal Colegiado –en mi opinión- también agotó los aspectos procedimentales.

Y mi tercer moción señor presidente, qué temas se pueden en todo caso y en su caso, de acuerdo con las votaciones que se vayan dando, se quedan en el Pleno o cuáles finalmente se remiten a la Sala o a la Junta.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Muchas gracias señor presidente.

Yo vengo de acuerdo con el proyecto del señor ministro Cossío, si consideramos que la materia de análisis del amparo directo se constriñe a los conceptos de violación de fondo, se está de acuerdo en que procede desestimar por infundados, por inoperantes, infundados e inoperantes, aquellos mencionados como séptimo y octavo, por las razones que se indican en el proyecto, particularmente aquéllas que señalan que con las pruebas periciales que se aportaron en el procedimiento original y con el dictamen de los peritos, quedó demostrado plenamente que la situación económica por la que atraviesa la empresa Mexicana de Aviación, sí corresponde a lo que se planteó en la demanda.

Convengo, asimismo, con la propuesta en el sentido de que los restantes motivos de disenso que se expresan por la Asociación quejosa, relativos a la indebida valoración de las pruebas por parte de la Junta responsable, resultan fundados, aun suplidos en su deficiencia, para lo cual, pienso y sugiero respetuosamente, sería

conveniente apoyar esta consideración en la jurisprudencia 2ª/J.39/95, sustentada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS”.

Sostengo lo anterior, porque estimo que la Junta responsable actuó indebidamente al no valorar las pruebas que ofreció el Sindicato demandado, relacionadas con las medidas de seguridad que deben observarse tratándose del trabajo de los sobrecargos, tales como el informe rendido por la Dirección General de Aeronáutica Civil, en relación a las jornadas y descansos de los sobrecargos, la pericial en medicina de aviación, la pericial en seguridad aérea, relativas a la fatiga en vuelo y a las consecuencias de la misma; el Manual General de Operaciones, que es el documento oficial validado por la autoridad aeronáutica, que establece las normas técnicas referentes a los procesos de trabajo, rutinas, instrucciones específicas para la operación de cada aeronave; y de acuerdo con ello, las funciones que deben desempeñar las tripulaciones aéreas dentro de las que están los sobrecargos.

De manera que la responsable al determinar las modificaciones que debían hacerse a las condiciones de trabajo, se abstuvo de analizar debidamente diversas pruebas ofrecidas por la ahora quejosa y que puede provocar que se vulnere el principio de seguridad de las operaciones aéreas; ya que si bien, la Junta señala que el trabajo de las tripulaciones aéreas se encuentra específicamente reglamentado en la Ley Federal del Trabajo, no por estas circunstancias se deben dejar de observar otros ordenamientos de carácter técnico que complementen las normas laborales.

En este sentido, pienso que la Junta deberá analizar las pruebas ofrecidas por las partes, en particular la parte demandada referentes a las condiciones de seguridad en las operaciones aéreas, a fin de no

exceder los mínimos de seguridad que se establecen en esos ordenamientos al momento de determinar la modificación de las condiciones de trabajo.

Es decir, las condiciones laborales que se refieran a estos aspectos vinculados con la seguridad de las operaciones aéreas, deberán ser modificadas en la medida que no excedan los mínimos de seguridad, armonizando dichas modificaciones con los demás aspectos señalados por los peritos, con el objetivo primordial de conservar las condiciones que garanticen la seguridad en las operaciones aéreas.

A este respecto, convendría citar, lo sugiero respetuosamente como soporte a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala, de rubro: "PRUEBAS. APRECIACIÓN DE LAS. POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE". Con número de registro 244,031. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras y señores ministros, creo que tenemos tres mociones muy claras que resolver. La primera que debemos abordar es la que plantea el ministro Silva Meza, en el sentido de precisar y determinar si el Tribunal Colegiado cumplió o no con lo resuelto por este Tribunal Pleno, en el estudio de los conceptos de violación de carácter procesal y formales; si superamos esto y no devolvemos los autos al Colegiado, la siguiente pregunta sería: si en el estudio de las pruebas nos debemos sustituir a la Junta, lo cual determinará como ya lo anunció el señor ministro Cossío, que él retira el asunto de esta sesión y lo prepare con el estudio completo; y la tercera cuestión que propone la señora ministra Sánchez Cordero, es que si se llega a esta decisión de que la Corte se sustituya en el estudio de las pruebas, la consulta es: ¿Se queda el asunto en el Pleno o se regresa a la Sala?

Sí, un secundito señor ministro Azuela, ha pedido la palabra el señor ministro Cossío. Le consulto si desea intervenir en este momento.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** No.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** O después del receso; igual a los señores ministros Góngora y Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.-** Muy brevemente. Yo solamente quería que se precisara algo que aunque parece ser de matiz sí es importante. El amparo no se debe sustituir el juzgador de amparo a la responsable, entonces pienso que el segundo punto no es tanto que se sustituya el Pleno a la Junta, sino que examine el Pleno las pruebas para ver si efectivamente fueron valoradas o no correctamente por la Junta, o sea, no es tanto sustituirse porque esto implicaría que hubo una omisión de la Junta y un poco pues quizás sería la línea del documento del ministro Góngora que yo advierto que en esencia estoy de acuerdo, pero no tanto como sustitución porque para mí fue muy ilustrativo ver el expediente porque es un proyecto en realidad muy breve y el ver cómo fue la sentencia del Colegiado, ver cómo fue el laudo, a mí me ha dado mucha luz y desde luego pienso que la Junta examinó las pruebas, bien o mal pero las examinó y entonces esto debe ser materia del amparo. Entonces yo me atrevería a hacer la proposición de que el segundo planteamiento no fuera tanto de se sustituye la Junta, sino si estudia las pruebas para ver si la Junta realmente las valoró o no correctamente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Tiene toda la razón señor ministro, cambiaré la propuesta para decir: ante estudio deficiente o inadecuado de las pruebas ¿debemos valorarlas así? Primero reprochar la deficiencia o el error en la valoración, pero al hacer este reproche obviamente nos lleva a expresar el valor de las pruebas. Señor ministro Góngora, ¿desea participar en este momento?

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** Breve. Respecto del dictamen presentado por el señor ministro Juan Silva Meza en el que manifiesta estar en desacuerdo con el proyecto proponiendo que se devuelvan los autos al Colegiado de conocimiento. No comparto sus

apreciaciones, por lo siguiente: por lo que hace al Séptimo concepto de violación en el que se impugna la indebida resolución de la excepción de falta de legitimación del promovente, -Mexicana de Aviación-, sostiene que se trata de una cuestión de carácter procesal por lo que debió ser analizada por el Tribunal Colegiado. Creo que es inexacta dicha afirmación.

El estudio de la legitimación de las partes es una cuestión de fondo y no procesal; lo mismo debe decirse de la incorrecta apreciación de la excepción de oscuridad, impugnación del Décimo Segundo concepto de violación, que aunque se trata de una cuestión tendiente a fijar correctamente la litis, ello tampoco es una cuestión procesal, sino de fondo, pues ambas se estudian al emitir el laudo correspondiente.

En lo que se refiere a los conceptos de violación Octavo y Noveno relativos a la indebida valoración de pruebas, se trata igualmente de cuestiones de fondo, pues la valoración de éstas, precisamente, son las que determinarán la procedencia o improcedencia de las cuestiones reclamadas, por lo que se estima que no correspondía su estudio al Tribunal Colegiado, sino a esta Suprema Corte de Justicia con independencia de que con ella se generen o no nuevos criterios, en lo que se refiere a los conflictos colectivos de naturaleza económica, pues su importancia para fijar estos criterios dependerá del estudio que de las mismas se haga y por ello, contrariamente a lo considerado en el dictamen que se estudia, no podían ser analizados por el Tribunal Colegiado; tampoco puede considerarse, -como lo hace el dictamen-, en el sentido de que el análisis de los conceptos de violación no versa sobre la correcta valoración de pruebas, sino sobre si debieron o no valorarse, y que ello se traduce en una violación procesal, pues dentro del procedimiento laboral, incluyendo por supuesto un conflicto colectivo de naturaleza económica, todas las pruebas deben ser valoradas con independencia del resultado que arrojen y no puede de ninguna manera estimarse que alguna o algunas de ellas no debieron valorarse, lo que me parece es un error

de apreciación, pues es distinto es que no tengan algún valor probatorio al supuesto de que no deben valorarse, pues se reitera todas y cada una de las pruebas deben ser valoradas.

Además, ese punto tampoco resulta ser una cuestión de naturaleza procesal sino que es tema de fondo, pues la valoración de pruebas corresponde a la Junta de Conciliación y Arbitraje, al momento de emitir el laudo y no en otro.

Por otro lado, para determinar como sugiere el dictamen, que el Tribunal en Pleno solamente debe analizar si las condiciones generales de trabajo fijadas por la Junta de Conciliación y Arbitraje son o no constitucionales; sin embargo, se estima que para alcanzar esas conclusiones deberá hacerse como se propone en el dictamen del suscrito, el análisis y valoración de todas y cada una de las pruebas de las partes; en consecuencia, estimo improcedente la devolución de los autos al Colegiado para el estudio planteado, pues todos los temas son de fondo, y corresponde hacerlo a este Tribunal en Pleno.

Señala que existe una incongruencia en su dictamen, entre lo argumentado por el Colegiado y lo que pretende sustentarse en el proyecto, pues si éste determinó legal el desechamiento de algunas pruebas, no podría concederse el amparo para que la autoridad responsable analice las pruebas que dejaron de tomarse en cuenta, relativas a la seguridad de las operaciones aeronáuticas.

Ahora bien, con independencia de que no se está de acuerdo con el proyecto presentado, no podría afirmarse que necesariamente la sentencia sería incongruente, pues en todo caso debiera partirse de lo que se ordene valorar a la autoridad responsable que será precisamente en relación con pruebas que sí hayan sido admitidas, pues no puede entenderse de otra manera.

En otro punto, se coincide con la afirmación que hace el dictamen en el sentido de que se propone hacer un análisis más profundo de las pruebas que la Junta responsable dejó de estudiar, pues ese es el sentido que yo propongo, por lo que parece por el momento innecesaria la opinión sobre los puntos, por lo que se propone conceder el amparo, pues previo a ello, deberá realizarse el análisis y valoración de todas y cada una de las pruebas del juicio, y a partir de ello, determinar si la empresa acreditó o no la situación financiera que afirmó, y después determinar si es procedente o no el cambio de las condiciones generales de trabajo. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tengo anotadas las participaciones de los señores ministros Cossío y Silva Meza, pero les propongo que nos vayamos al receso.

Dice Don Fernando que porque no agotamos de una vez todo esto y dejamos para la privada, pues es una buena idea, están de acuerdo en que continuemos.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por favor señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente, en cuanto a lo que señalaba el señor ministro Silva Meza, yo creo que en este asunto hay que hacer la siguiente diferenciación: no se están considerando que las violaciones procesales se dieron en el proceso sino se dieron en el laudo.

Consecuentemente, a mí me parece que han quedado debidamente analizadas como lo señalaba la ministra Luna Ramos al ver los puntos uno a siete fundamentalmente. Creo que ahí usamos...en el acta de la sesión estuvimos usando indistintamente las expresiones: términos de procedencia, cuestiones relacionadas con la procedencia si quedaban pendientes otras causales de improcedencia, sobreseimiento, etc., y los vicios procesales.

Creo que esta fue la forma en la que se estuvo construyendo la discusión; pero a mí me parece que en este caso, por derivar la violación del laudo –insisto- no del proceso, creo que el Colegiado cumplió adecuadamente con esta depuración, y en este momento, lo que nos tocaría ver entonces sí son las violaciones procesales.

Eso sería en cuanto a este planteamiento que hace, muy importante el señor ministro Silva Meza. Ahora, en cuanto a qué significa analizar o no analizar las pruebas, yo creo que aquí hay un problema muy importante en este caso, que guarda una peculiaridad, estoy viendo el laudo del siete de agosto del dos mil siete, estoy en la página ochenta y dos y voy a leer los puntos romanos XXIV, XXV, XXVI y XXVII que son precisamente los que se refieren a este tema y la manera en los cuales la Junta emite sus consideraciones. Por supuesto se me pasó decir algo: le agradezco mucho al señor ministro Valls la sugerencia de la tesis y que por supuesto incorporo.

Empiezo así: Punto XXIV del laudo: “La pericial médica en medicina de aviación ofrecida por la organización sindical demandada, bajo el Apartado 7 de sus pruebas que fue desahogada tanto por los peritos de las partes, como por el perito tercero en discordia, tampoco beneficia a su oferente en los términos que pretende, ya que analizada dicha prueba en su conjunto, se puede llegar a la conclusión que si bien es cierto que pueden existir circunstancias médicas relacionadas con la fatiga acumulada en las tripulaciones de vuelo y sus repercusiones físicas, no menos cierto resulta que el trabajo de las tripulaciones aéreas, se encuentra especialmente reglamentado por la Ley Federal del Trabajo y ésta establece las jornadas máximas de vuelo para este tipo de personal, por lo que cualquier jornada que se encuentre comprendida dentro de la máxima legal por más que pudiera tener alguna repercusión física o mental, no puede soslayarse que se encuentra apegada a derecho por disposición expresa de la Ley Federal del Trabajo, que contempla, como se ha dicho, las jornadas máximas para este



trabajo especial, ello en términos de los artículos 215 a 245 de la Ley Federal del Trabajo. Punto XXV.- La pericial en seguridad aérea ofrecida por la organización sindical demandada bajo el Apartado 8 de sus pruebas y que fue desahogada tanto por los peritos de las partes, como por el perito tercero en discordia, tampoco beneficia a su oferente en los términos que pretende, ya que analizada dicha prueba en su conjunto, se puede llegar a la conclusión que si bien es cierto que pueden existir circunstancias y cuestiones técnicas de seguridad aérea relacionadas con la fatiga acumulada en las tripulaciones aeronáuticas y sus repercusiones físicas, no menos cierto resulta que el trabajo de las tripulaciones aéreas, se encuentra especialmente reglamentado por la Ley Federal del Trabajo y ésta establece las jornadas máximas de vuelo para este tipo de personal, por lo que cualquier jornada que se encuentre comprendida dentro de la máxima legal, por más que pudiera tener repercusión física o mental, no puede soslayarse que se encuentra apegada a derecho por disposición expresa de la Ley Federal del Trabajo que contempla como se ha dicho, las jornadas máximas para este trabajo especial, ello en términos de los artículos 215 a 245 de la Ley Federal del Trabajo.

Punto XXVI. El informe ofrecido por la organización sindical demandada bajo el Apartado 12 de su escrito de pruebas, a cargo de la Dirección General de Aeronáutica Civil, tampoco beneficia a su oferente, ello en virtud de que por lo que toca a los extremos uno a cinco, debe decirse que el trabajo de las tripulaciones aéreas se encuentra especialmente reglamentado por la Ley Federal del Trabajo y ésta establece jornadas máximas y básicamente dice lo mismo.

Punto XXVII. Por lo que hace a la documental número quince, ofrecida de viva voz por la organización sindical demandada, consistente en el Manual General de Operaciones de la empresa

promoviente, dicha documental no le reporta beneficio como lo pretende toda vez que se insiste, que lejos de las disposiciones contenidas en dicho Manual y las atribuciones y funciones que puedan desempeñar los sobrecargos en una línea aérea, así como el papel que desempeñan los sobrecargos de los vuelos respecto a la seguridad y al servicio a pasajeros, las cargas generadas por la existencia de vuelos de clase ejecutiva, los procedimientos a observar y demás funciones de actividades de la especialidad de sobrecargo, debe decirse que al encontrarse reglamentado especialmente el trabajo de las tripulaciones aéreas

entre los artículos 215 a 245 de la Ley Federal del Trabajo, cualquier actividad o función que se encuentre comprendida dentro de los mínimos y máximos legales, resulta ser válida y de observancia obligatoria para las partes.

¿Esto es una valoración de prueba? Yo pienso que no, lo único que se le está diciendo: “me ofreciste una prueba, mira, no te la voy a contestar ni te voy a considerar los elementos fácticos porque la Ley te da respuesta” a mi esto francamente en un conflicto económico donde necesariamente se van a considerar las condiciones particulares de las empresas, donde los sobrecargos están diciendo: tenemos horarios, tenemos etc., la respuesta es: “No, la prueba no te beneficia porque fíjate que la ley ya te da una solución” yo con toda franqueza esto —y entiendo muy bien y lo puso muy en claro la ministra Luna Ramos—, es precisamente el punto a dilucidar. ¿Esto tiene el carácter de una valoración? Yo por eso, los quise leer y tomar un poco más de su tiempo.

Yo entiendo que se hubieran podido dar otras razones fácticas en relación con una prueba, pero si a una prueba se le contesta con una respuesta legal en un conflicto donde precisamente lo que se tratan de ajustar son las condiciones fácticas, me resulta realmente muy complicado entender que esto es un desahogo de pruebas, o un mal

desahogo de pruebas; creo que simple y sencillamente la Junta, no estoy juzgando sus actuaciones, se salió por la tangente diciendo: “No tiene ningún sentido analizar, no te puede beneficiar”, prácticamente la expresión “beneficiar” la pudo decir: no nos importa lo que diga el dictamen, porque al final de cuentas la ley tiene una respuesta para eso.

Si las respuestas fueran de ley, pues entonces para qué sentido tendría el conflicto económico si todo está resuelto en la ley misma, y lo mismo se pudo haber dicho de las pruebas ofrecidas por la empresa. Yo en los términos personales no creo que esto sea un desahogo de prueba, y consecuentemente en ese sentido, regresando a la posición que decía el ministro Azuela, ya puntualizada, me parece que esto debe ser analizado por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Empezaba el señor ministro Cossío esta mañana distinguiendo la violación procesal propiamente dicha, aquella que se comete en el curso del procedimiento, de la violación formal que se comete al momento de dictar el laudo, las dos las hemos identificado como violaciones formales, o fundamentalmente las del laudo o in judicando, y ahí es donde el planteamiento del señor ministro Juan Silva Meza cobra relevancia, porque la redacción de la resolución sobre atracción distingue las dos, dice: “violaciones de procedimiento o formales”, según lo que nos leyó el señor ministro Silva Meza; sin embargo, a mí en lo personal, las intervenciones del señor ministro Aguirre Anguiano, Luna Ramos, y don Genaro Góngora, me llevan al convencimiento de que el Tribunal Colegiado sí agotó el estudio de las violaciones formales, nada más que el proyecto del señor ministro ponente, tal como nos lo presenta, aparece concediendo el amparo por una violación formal, y eso es lo que debió haber hecho el Tribunal Colegiado, agotar el estudio de las violaciones formales.

Ahora bien, si no es formal, porque no se trata de omisión en el estudio de las pruebas, sino de que no hubo una buena apreciación probatoria, vendrá la siguiente pregunta, pero para que precise con mayor fortuna el sentido de su moción, le concedo la palabra al señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente, voy a tratar, voy a tratar de lograr ese objetivo. Efectivamente, mi planteamiento versó con cierto rigor a los extremos en los cuales fue obsequiada la atracción, y para los efectos a los cuales se devuelve al Tribunal Colegiado, para efecto de que prepare, vamos a decirlo, el terreno de emisión de criterios novedosos y constitucionalmente importantes, a partir de que purgue o lleve a cabo todo lo que tenga que ver en relación con las cuestiones de las violaciones procesales o formales –así se dice–; entonces, mi percepción, las procesales antes de la emisión del laudo, las formales en la emisión del laudo, y así se desprenden de lo reclamado en la demanda.

Se habla de oscuridad, se habla de excepciones relativas a la vía procedente, cuestiones que se dice son de fondo, son cuestiones formales en tanto que no deciden asunto –es mi percepción– sí puede advertirse que son cuestiones, indistintamente se les llama procesales o formales, pero son antagónicas a la cuestión de fondo, no lo deciden, sino simplemente ¡vamos!, en el caso concreto de las dos, se señalaban las excepciones de la vía y la de oscuridad, tienen que ver con la delimitación de la litis, nada más de lo que se va a resolver y cómo se va a resolver.

También tenemos cuestiones de idoneidad de las pruebas, y por consiguiente, si las mismas deben o no valorarse, son también cuestiones que se abordan ¡vamos!, son cuestiones de carácter procesal o son cuestiones de carácter formal, tienden también a delimitar cuál debe ser el caudal probatorio, esto es, todas estas

tienen ese carácter y desde el punto de vista de todo lo que se señala como una pretensión para determinar criterios, vamos criterios de importancia y trascendencia, pues conducen precisamente lo decía el Tribunal Colegiado, prepara absolutamente todos, hazte cargo de absolutamente todo y se dice en la resolución; y si queda fondo, que regrese, esa es la situación de que esto debió, este amparo para efectos bien se decía, pues a lo mejor le tocó emitir así la resolución al Tribunal Colegiado y no hacerla nosotros, nosotros que estamos haciendo o qué está haciendo el proyecto que nos señala el señor ministro Cossío, está ya en la sustitución, vamos a decir o en el ejercicio de la atracción en si misma, ya está en un amparo directo de legalidad y él está concediendo para estos efectos y cuál es mi posición y a eso se reduce. Señores no ha cumplido el Tribunal Colegiado, todas estas cuestiones que se han dado y que presuntivamente o probablemente sean violatorias de cuestiones formales, no han sido desahogadas por el Tribunal, que deje preparado el terreno y si queda algo, vamos, que se conceda el amparo, se valore, o no se valore, lo que sea, ya cuando llegue el momento, sí los temas, vamos, puedo decir que son muy importantes y muy ambiciosos, los del proyecto de ejercicio de facultad de atracción para que quedaran en esta depuración. También acudo a la situación de la inquietud del señor ministro Aguirre, el tiempo, si, pues esto ha seguido, ha tenido su tiempo, se habló que llegó en junio, sí pero llegó al Tribunal Colegiado a que purgaran esas cuestiones y después regresó etc., etc., porque si se ve así en frío pues sí desde junio y hasta ahora lo estamos viendo, sí pero ya tiene un camino en esa depuración voy de acuerdo. Ahora tal vez lo que yo estoy proponiendo va a llevar tiempo, sí, pero también yo decía, a lo mejor ya no regresa, son ese tipo de situaciones si lo resuelve el Tribunal Colegiado plenamente, pero sí sería, vamos, hacer el anuncio de todo lo que está pendiente por resolverse y abordarse, pues es una situación de cierto desperdicio en tiempo y en un esfuerzo de presencia constitucional de este Tribunal. Yo no hago

causa belli de esto, yo digo, yo estoy viéndolo con ese rigor de los extremos por los cuales decidimos pero yo no me opondría y en última instancia votaría con la mayoría si así lo decide, para que el asunto ya se tome en otro sentido y se advierta que existen así las violaciones ya reparadas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** En forma breve, después de todo lo que hemos escuchado, yo llegaría a la siguiente conclusión.

Hay asuntos en donde se ve con toda nitidez cuándo se trata de una violación de procedimiento, cuándo se trata de una violación formal o cuándo se trata de una violación de fondo y los criterios generales son para este tipo de asuntos. En este asunto, lo han evidenciado las distintas intervenciones. Yo en principio, pienso que, pues quizás fue un poco exagerado lo que se dijo que el proyecto es incorrecto y que no estudia esto y bueno en el enfoque que da el proyecto, que tiene cierta razón de ser, pues yo incluso digo, al principio estaba de acuerdo con el proyecto, porque aquí se ha advertido que al no darse una claridad en los planteamientos, lo mismo puede ir uno con el proyecto del ministro Cossío, con el proyecto del ministro, o el dictamen del ministro Juan Silva Meza, o con el documento del ministro Góngora y aquí es donde yo diría que es donde toma actualidad lo que explicó la ministra Luna Ramos que ha sido una posición de la Segunda Sala especialmente en estos asuntos laborales; cuando las cuestiones no son nítidas, pues hay que resolver a favor de la expeditéz en la impartición de justicia. Tomo el ejemplo de lo que destacó el ministro Cossío, bueno, hubo valoración de prueba en relación con el tema que dijo esto te lo resuelve la ley, pues con rigor no hubo valoración de prueba, pero también qué es lo que ocurrió, que habría sido incongruente la Junta si ella considera que eso lo resuelve la ley y además te tengo que

valorar la prueba, pues ya para que te la valoro, con lo que en el fondo sí hay una valoración de prueba; decir, esta prueba al valorarla advierto que está resolviendo un problema que para mí lo dice la ley; luego no vale esa prueba, pero admito, yo estoy haciendo ya una interpretación para llegar finalmente a lo que me llevo a decir que estoy substancialmente de acuerdo con el planteamiento del ministro Góngora.

Tenemos todos los elementos; la Junta, bien o mal estudió las pruebas, el tribunal Colegiado quizás con un no rigor matemático, pero también al ver yo la sentencia veo que es una sentencia muy voluminosa la del Colegiado, trató realmente de cumplir con lo que le había dicho la Corte, y aún va depurando y va diciendo: Esto en su caso tendrá que ver con el fondo, y ya no lo veo; o sea, que sí hubo la preocupación por cumplir con lo que dijo la Corte.

Entonces, si tenemos todos los elementos, bueno pues veámoslo y veamos las pruebas y ya definamos el problema.

Entonces, yo por eso votaré con la proposición del ministro Góngora, y siento que sin decir: No tenía razón el proyecto, estaba mal el dictamen del ministro Silva Meza; sino admitiendo, es un ángulo de observación genuino, legítimo, hay elementos para tomarlo, pues yo pienso que sí hay que decidir en este sentido y ante el ofrecimiento amable del ponente de que él mismo, pues se hará cargo de esta cuestión, si así se vota por la mayoría, pues yo no veo por qué no podemos ya concluir la cuestión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Creo que estamos en condiciones de tomar votación respecto de las tres mociones que se han formulado esta mañana.

La primera de ellas que propone el señor ministro Silva Meza es: Que el Pleno determine si el tribunal Colegiado cumplió o no con lo resuelto en la resolución donde ordenamos la atracción de este

asunto, condicionada a que el tribunal Colegiado se ocupara de todas las cuestiones procesales y formales.

Tomará votación nominal el señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A mi juicio sí cumplió a partir del séptimo concepto de violación, a veces enervando las cuestiones procesales con temas de fondo, pero básicamente cumplió, y de una vez anticipo: Sí hay análisis probatorio y llega a la conclusión de que hay falta de idoneidad en los peritajes. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí cumplió el Colegiado en esta parte.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, yo también tengo la idea de que el tribunal Colegiado contestó los conceptos de violación del 1 al 6; creo que la duda del señor ministro Silva radica en el décimo concepto de invalidez, y algún otro planteamiento en el que está relacionado con la objeción de obscuridad, pero también tenemos muchos criterios, incluso en la Sala, en el sentido de que cuando se ha devuelto un asunto a un tribunal Colegiado para que realicen el estudio de este tipo de cuestiones procesales o formales, lo cierto es que si ya lo tiene para estudio la Sala o el Pleno, en aras de una economía procesal, aun cuando quedara pendiente algún concepto de esta naturaleza, pues se está haciendo o se está ejerciendo facultad de atracción por lo más, pues de una vez ya por lo menos en aras de evitar una devolución y que el tiempo se haga todavía mayor en la resolución de este asunto.

Por tanto yo estoy porque se quede el asunto en la Corte.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En este punto estoy de acuerdo en que cumplió, no completamente pero cumplió.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Cumplió el Tribunal.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí cumplió.



**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo también pienso que cumplió.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Yo como ofrecí, me allano al criterio de la mayoría de que cumplió.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Coincido en que el Tribunal Colegiado sí cumplió con el análisis que le mandó este Tribunal.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del proyecto en el sentido de que el Tribunal Colegiado de Circuito sí cumplió con el estudio de los conceptos de violación sobre vicios procesales y sobre vicios formales, indicado por el Pleno al resolver el dos de junio de dos mil ocho, la Solicitud de Facultad de Atracción 29/2007, con las salvedades de los señores ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pareciera que esta decisión nos lleva a que no podemos ya conceder un amparo por violación formal; hemos dicho que ya están analizadas.

La segunda moción que proviene del señor ministro ponente es: Que si las pruebas no fueron bien apreciadas por la Junta, debemos valorarlas nosotros y determinar su alcance y consecuencia.

Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente.

Yo creo que la pregunta no es que nosotros las valoremos; eso lo tendríamos que hacer en una omisión total de la Junta; yo creo que nosotros lo que vamos a hacer es analizar si hay o no violación constitucional, con la valoración que buena o mala hizo la Junta; entonces, a la mejor aquí se podría dividir en dos la votación; una, ¿Quiénes opinan como en el proyecto que hay omisión total, y que por tanto debe regresarse a la Junta y quiénes opinan que no? Sí se dice que si la mayoría dice que hay omisión total, pues se va a la

Junta; si la mayoría dice que no, entonces quiere decir que entramos al análisis del problema de constitucionalidad de indebida...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡A ver, señora ministra!

Acabamos de votar que ya están resueltas la violaciones formales, yo entiendo violación formal, in judicando, planteé 7 argumentos, 7 defensas y sólo me estudió 4; ofrecí 14 pruebas y sólo me valoró 10; esa es la violación formal; cuando hay ya un calificativo "deficiente valoración", valoración inadecuada, porque no tomó en cuenta la finalidad de la prueba, pues esto ya es tema de fondo; vamos a decir: "¡Estuvo bien o estuvo mal!", y para decir que estuvo mal tendremos que decir cuál es el recto valor que le asiste a cada prueba y qué puntos demuestra.

Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Señor presidente.

Yo entiendo la distinción de usted, pero creo que no todos entendimos esta misma cuestión en el mismo alcance; entonces, tal vez para no complicar más la situación la pregunta de la señora ministra, creo que abre los dos abanicos de posibilidades que hemos estado discutiendo; yo realmente me sentiría cómodo votando en ese sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Cómo propone usted la consulta? Porque finalmente es su moción señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Como lo estaba planteando la señora ministra Luna Ramos. Quien, cree que hay, –y lo decía muy bien el ministro....– una omisión o quien cree hay indebida valoración; de ahí yo entiendo ya cuál es el sentido mayoritario, –pero eso es función del secretario, entonces no lo voy a anunciar–; pero consecuentemente, con eso creo que se puede ya ir depurando el asunto y quedaría nada más la posición de la ministra Sánchez Cordero.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Yo sugeriría, ¿Debemos entrar al estudio del fondo del asunto, sí o no?

¿Por qué?, porque estas distinciones están suponiendo que no votamos bien lo anterior, porque, pues debía haber sido el Colegiado el que estudiara ese tema; entonces, yo creo que ya se estudia el fondo y se resuelve el asunto ¿O no?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Perdón!

Pero es que, a ver, lo importante para el señor ministro Cossío, –según lo entendí– es que estudiemos el fondo, lo cual importa hacernos cargo de la valoración de pruebas que hizo la Junta y si estuvo mal decir por qué estuvo mal y qué cosa prueba cada uno.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** ¡Sí estoy de acuerdo!

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, cómo, cómo se...,  
¡A ver ministro Silva!

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** ¡Perdón!, por ese lado es a favor o en contra del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** ¡Fondo o no!

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No, porque el proyecto está hablando de violación formal que es lo que dice el presidente, que ya no debemos, nada más se estudia el fondo o no.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** ¡Ah, correcto!, me queda claro sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** No, en el mismo sentido que el ministro Azuela. ¿Se estudia el fondo o no se estudia el fondo?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Les parece bien, que así se planteé, ¿Se debe estudiar el fondo del asunto sí o no?  
¡Adelante, señor secretario!

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Sí debe estudiarse el fondo del asunto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** A mi parecer, no y debe remitirse al Tribunal Colegiado.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí debe estudiarse.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Al contestar debo decir que honrando el compromiso en este Pleno, yo no hablé porque venía de acuerdo con el proyecto; consecuentemente, mantengo mi posición.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿O sea, que no se debe estudiar el fondo, señor ministro?

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con el voto del señor ministro Sergio Salvador "Aguilar Álvarez".  
¡Ah, perdón! Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Debe estudiarse el fondo.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** No, no debe estudiarse.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Debe estudiarse el fondo, con el voto de don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** No, debe estudiarse.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Opino, que sí se debe estudiar el fondo y que debemos hacer el ejercicio de valorar las pruebas cuya mala apreciación se le atribuye a la Junta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, me permito informarle que existe mayoría de 6 votos a favor de la propuesta, consistente en que sí debe estudiarse el fondo del asunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En cuanto a la última..., Esto dará lugar al retiro del asunto tal como nos lo anunció el señor ministro ponente.

En cuanto a la tercera moción de la señora ministra Sánchez Cordero, de si el asunto se regresa a la Sala; yo, yo tengo que hacer el siguiente comentario, siendo un asunto de Pleno, está bien radicado en un ministro de la Primera Sala, pero si quien conoce de la materia laboral por determinación de este Tribunal Pleno es la Segunda Sala, me parece que no debiera devolverse para resolución de la Primera. Señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor presidente. Aunque yo fui de la minoría y lo sostengo, todos los señores ministros hasta donde entendí de la mayoría argumentaron que el Pleno se había pronunciado por la importancia y trascendencia de este asunto porque iba a fijar criterios importantes y trascendentes, me parece un contrasentido que ahora lo regresemos a la Sala. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Coincidiendo quien decidió que el asunto era de importancia y trascendencia por unanimidad de diez votos fue el Pleno, entonces en este caso ya está respaldado claramente que es el Pleno el que debe resolver.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Insistiría en la moción señora ministra?

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Pues creo que ya se han pronunciado los señores ministros porque se quede en Pleno, yo sería de la opinión que se fuera a la Segunda Sala, pero bueno es totalmente ya.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, retirada que ha sido esta moción, **la consecuencia es que se retira el asunto para hacer el estudio de parte del señor ministro ponente, en los términos que lo ha indicado el Pleno en esta sesión.** Es decir, abordando todas las cuestiones de... Hasta aquí la sesión pública, la levantaré y convoco a los señores ministros para nuestra sesión privada que dentro de breves minutos tendremos en este mismo local una vez que se haya desalojado el Salón de Plenos.

**(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)**